



443  
2e1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS Y LAS GARANTIAS PENALES "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GUILLERMO JUAREZ FERNANDEZ



FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/113/94



SR. ING. LEOPODO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero GUILLERMO JUAREZ FERNANDEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS - Y LAS GARANTIAS PENALES", bajo la dirección del Licenciado Felipe --- Rosas Martínez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Rosas Martínez en oficio de fecha 17 de junio del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 20 de 1994  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS -- GARANTIAS PENALES", elaborada por el pasante en Derecho GUILLERMO JUAREZ FERNANDEZ, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a -- Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 17 de 1994

*Felipe Rosas Martínez*  
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ  
Profesor Adscrito al Seminario  
de Derecho Constitucional y de  
Amparo.



GRACIAS A DIOS, POR PERMITIRME LLEGAR  
A CONCLUIR ESTA ETAPA DE MI VIDA.

A MI PADRE:

SR. EFREN JUAREZ DE GANTE.  
GRACIAS, PADRE POR ENSEÑARME EL CAMINO,  
DE LA HONESTIDAD, DE LA RECTITUD Y DE LA  
FE, NUNCA ME ABANDONO EN EL MOMENTO QUE  
MAS LO NECESITE.

A MI MADRE:

SRA. GONZALINA FERNANDEZ RUIZ,  
GRACIAS TE DOY POR HABERTE  
PREOCUPADO, POR MI EDUCACION,  
POR MI ALIMENTACION, MI SALUD,  
MIS MOMENTOS DE TRISTEZA Y  
SOBRE TODO POR QUE ME DISTE  
LA VIDA.

A MIS HERMANOS:

MA. FRANCISCA APOLONIA.  
MARCOS CRUZ JUAREZ FERNANDEZ.  
ING. ARQ. FELIX JUAREZ FERNANDEZ  
DELFINO JUAREZ FERNANDEZ  
RAYMUNDO JUAREZ FERNANDEZ  
MA. NIEVES JUAREZ FERNANDEZ  
MA. DEL CARMEN JUAREZ FERNANDEZ  
GENARO RAYMUNDO JUAREZ FERNANDEZ  
MA. GUADALUPE D. JUAREZ FERNANDEZ  
JUAN ANTONIO JUAREZ FERNANDEZ

A MI ABUELITA:

SRA. ENEDINA DE GANTE DE JUAREZ

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO FORJADORA DE GRANDES  
HOMBRES.

EL SER JOVEN, TENER UN IDEAL, LUCHAR  
POR ALCANZARLO, CONQUISTAR LA CIMA Y  
DARLE A TRAVES DEL ESTUDIO A NUESTRA  
UNIVERSIDAD, LA SUPREMACIA, ES NUESTRO  
COMPROMISO.

(ALMA PALACIOS).

A MI FACULTAD DE DERECHO  
POR SU HONDRABLE SERVICIO  
DE LA CIENCIA JURIDICA.

AL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A MI ASESOR DE TESIS  
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.

AL SR. DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVINO  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

A SU SENSIBLE ESPOSA:  
ARQ. ROSALINDA GONZALEZ DE BENITEZ

A EL LIC. JORGE FRANCISCO ESCUDERO MARTINEZ

A MI AMIGO:

LIC. ANIBAL GUILLERMO CUEN RODRIGUEZ.

A MI AMIGA:

YOLANDA MARTINEZ BALLEZA, POR SU APOYO  
INCONDICIONAL.

**"LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y LAS GARANTIAS PENALES"**

**INTRODUCCION****CAPITULO PRIMERO****GENESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

<i>1.1. Origen del Ombudsman.....</i>	<i>1</i>
<i>1.2. Antecedentes Históricos sobre la Idea de Derechos Humanos..</i>	<i>4</i>
<i>1.3. Los Derechos Humanos en la Sabiduría Indígena.....</i>	<i>8</i>
<i>1.4. Los Derechos Humanos en la Colonia.....</i>	<i>15</i>
<i>1.5. Declaración de los Derechos de Virginia de 1776.....</i>	<i>19</i>
<i>1.6. Tierra para los Americanos e Igualdad de Derechos.....</i>	<i>22</i>
<i>1.7. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....</i>	<i>25</i>

**CAPITULO SEGUNDO****CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

<i>2.1. La Conceptualización de los Derechos Humanos.....</i>	<i>29</i>
<i>2.2. Concepto de Derechos Humanos.....</i>	<i>31</i>
<i>2.3. Titular de los Derechos Humanos.....</i>	<i>35</i>
<i>2.4. Los Derechos Humanos antes de la Independencia.....</i>	<i>39</i>
<i>2.5. Los Derechos Humanos en la Constitución de Cádiz de 1812..</i>	<i>42</i>
<i>2.6. Los Derechos Humanos en la Constitución de 1824.....</i>	<i>43</i>
<i>2.7 Los Derechos Humanos en la Constitución Conservadora de 1836.....</i>	<i>46</i>

<b>2.8</b>	<b><i>Los Derechos Humanos en la Constitución Conservadora de 1843.....</i></b>	<b>48</b>
<b>2.9</b>	<b><i>Los Derechos Humanos en la Constitución de 1857.....</i></b>	<b>49</b>
<b>2.10</b>	<b><i>Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917.....</i></b>	<b>51</b>

**CAPITULO TERCERO**

**ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

<b>3.1.</b>	<b><i>La Reforma Constitucional del Artículo 102, Apartado "A"..</i></b>	<b>55</b>
<b>3.2.</b>	<b><i>Origen y Evolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....</i></b>	<b>60</b>
<b>3.3.</b>	<b><i>Diversas Funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Calificación y Período de Investigación.....</i></b>	<b>64</b>
<b>3.4.</b>	<b><i>Derechos de Igualdad.....</i></b>	<b>69</b>
<b>3.5.</b>	<b><i>Derechos de Libertad.....</i></b>	<b>73</b>
<b>3.6.</b>	<b><i>Derechos a la Vida, Seguridad e Integridad Corporal.....</i></b>	<b>75</b>

**CAPITULO CUARTO**

**LOS DERECHOS HUMANOS Y SU FUNCION EN LAS GARANTIAS PENALES.**

<b>4.1.</b>	<b><i>Derechos Humanos en el Papel del Ministerio Público en la Etapa de Averiguación Previa.....</i></b>	<b>79</b>
<b>4.2.</b>	<b><i>Los Derechos Humanos ante el Ministerio Público de Agencia Investigadora, Mesa de Trámite y Fiscalías Especiales.....</i></b>	<b>82</b>
<b>4.3.</b>	<b><i>La Abstención del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal.....</i></b>	<b>85</b>
<b>4.4.</b>	<b><i>El Ministerio Público Dentro del Proceso Penal.....</i></b>	<b>88</b>
<b>4.5.</b>	<b><i>Ordenes de Aprehensión y de Presentación.....</i></b>	<b>91</b>

<b>4.6. <i>Flagrancia, Cuasi-Flagrancia y Notoria Urgencia</i></b> .....	<b>94</b>
--------------------------------------------------------------------------	-----------

**CAPITULO QUINTO**

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS EN OTROS AMBITOS.**

<b>5.1. <i>Derechos Humanos de los Mexicanos Frente a otros Países Extranjeros</i></b> .....	<b>99</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

<b>5.2. <i>Derechos Humanos de los Mexicanos Frente a los Estados Unidos de Norteamérica</i></b> .....	<b>101</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

<b>5.3. <i>Derechos Humanos de los Mexicanos Frente a Algunos Países de Centro y Sudamérica</i></b> .....	<b>103</b>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

<b>5.4. <i>Derechos Humanos de los Mexicanos Frente a varios Países del Continente Europeo</i></b> .....	<b>105</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>107</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>112</b>
---------------------------	------------

## I N T R O D U C C I O N

Este trabajo de Tesis Profesional establece, las bases de un programa de los Derechos Humanos, en el marco Nacional e Internacional, para desarrollar la enseñanza de los Derechos Humanos en los capítulos primero y segundo se abordan, la evolución de las ideas de los mismos, en el seno de las diferentes etapas de la especie humana, y de las tradiciones culturales, el capítulo tercero trata de la organización, funcionamiento, e importancia Constitucional que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en el capítulo cuarto se encamina a construir la defensa de la paz en las mentes humanas; en el capítulo quinto se pretende establecer la responsabilidad de autoridades extranjeras en casos de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, hacia nuestros connacionales.

Motivo de grandes preocupaciones, ha sido para el Gobierno Mexicano en buscar las formas apropiadas, para la exacta protección de los Derechos Humanos, pues la dignidad humana entraña, no sólo la garantía de que la persona humana no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino también, y ante todo, la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo.

En consecuencia, he elaborado la presente tesis, tratando, en lo sucesivo, de hacer notar que el problema de los Derechos Humanos y su correcta protección en México hay que darle preferencia, pero para todos los sectores, sociales por igual, que la protección y difusión de los mismos, pueda prosperar en todos sus aspectos.

En los capítulos anteriores hemos realizado un seguimiento de los Derechos Humanos en los documentos constitucionales, partiendo de los cuatro conceptos básicos representados por la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, que son reconocidos como importantes por los constitucionalistas.

## CAPITULO PRIMERO

### GENESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 1.1. Origen del Ombudsman.

En Suecia se ubica el nacimiento de la institución en los albores del siglo XVIII, al crearse por el Rey Carlos XII, en el año de 1713, la oficina de la Cancillería de Justicia; tanto en Suecia como en Finlandia, había oficinas que hasta cierto punto se pueden considerar como antecesoras del Canciller de Justicia.

En el año de 1809, se crea en Suecia la figura del Defensor del Pueblo -Justitieombudsman-.

Es de observarse, como lo refiere Daniel Escalante, citado por Gonzalo M. Armenta Calderón; que la Institución del Ombudsman cumple con "la suprema aspiración de reconocer y respetar la dignidad de la persona humana, desde antes de que se hablara de los Derechos del Hombre".<sup>1</sup>

Se entiende a nuestro juicio al ombudsman, como guardián del orden jurídico fundamental; la importancia de la institución de origen escandinavo, que a través de mecanismos expeditos, cumple esa doble función de vigilar el respeto del principio de legalidad

---

<sup>1</sup> C.P., Armenta Calderón, Gonzalo M., "El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos", Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., México, 1992, p. 29,

por parte de la Administración y tutelar, los derechos individuales de los ciudadanos.

Esto explica la extraordinaria difusión de la figura, que si bien existe en Suecia desde el siglo pasado, a partir de la segunda mitad de esta centuria, ha sido adoptada por una diversidad de países.

La Institución del Ombudsman, está impregnada en un grado excepcionalmente alto, de los ideales de una sociedad regida por leyes.

El Ombudsman inspirado en el modelo sueco, necesariamente, lleva asociada una significación especial de control de abusos y arbitrariedades. En el país de origen, los Ombudsman, son escogidos entre Jueces eminentes, que son nombrados por el Parlamento por un período de cuatro años; siendo frecuente su reiterada reelección.

El Procurador de la Corona de la Corte de Apelaciones de Estocolmo, se hizo cargo de estas funciones. Realizaba como actividad fundamental, una vigilancia general para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos y que los servidores públicos efectuaran sus labores debidamente. Representaba un verdadero órgano de control de los actos de la Administración Pública.

Avocarse al conocimiento de abusos cometidos por las autoridades, los Ombudsman hacen las investigaciones del caso, recurren a la prensa como fuente de información. Suelen actuar por iniciativa propia, después de las inspecciones frecuentes que realizan en todo el país. Asimismo, debe anotarse que el Ombudsman no es administrador omnipotente ni juez. Tiene poder para entablar procesos o dar parte de las negligencias de funcionarios públicos a sus respectivas dependencias administrativas, para obtener su destitución o la imposición de medidas disciplinarias.

Los Ombudsman someten anualmente al Parlamento un informe que contiene propuestas de enmiendas legislativas en materias en que las disposiciones vigentes no sean, a su juicio, satisfactorias.

El sistema que encierra para Suecia una gran importancia como garantía contra medidas opresivas de la Administración Pública y del Poder Judicial. Su exitosa operación ha contribuido a infundir en los ciudadanos mayor confianza en las instituciones públicas y en la democracia.

La amplia supervisión que realizan los Ombudsman Parlamentarios sobre todas las dependencias y organismos públicos del Estado, solamente escapan como excepción los titulares de ministerios y diputados parlamentarios locales.

## **1.2. Antecedentes Históricos sobre la Idea de Derechos Humanos.**

Para varios autores existen diversos criterios que manejan cada uno su entorno a la posible aceptación sobre los antecedentes de los Derechos Humanos, así tenemos la aportación por parte del Maestro Ignacio Carrillo Prieto, en relación al origen de los Derechos básicos de los hombres, analizaremos a continuación lo que el maestro aporta "Los Derechos Humanos no se originan históricamente en una declaración o documento solemne, ni tampoco en los escritos de Juristas y filósofos; son el producto de circunstancias económicas y sociales concretas, tal como aparecen en lo que se conoce bajo el nombre de la Edad Moderna (siglo XVI)".<sup>2</sup>

Estos Derechos están substraídos de los poderes constituidos de los Estados y toman el nombre de Derechos básicos y fundamentales, cuando se plasma en una Constitución, que es la estructura normativa básica de una sociedad.

En el siglo V antes de nuestra era, la situación que prevalecía en Atenas era tan abrumadora que al respecto encontramos lo que dice el autor A. Dekonski. "Un Estado de una forma muy perfeccionada la república democrática... Esta democracia

---

<sup>2</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, "Elementos de Política Jurídica (estudios varios), Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. ed., México, 1992, p.59.

esclavista constituía un paso hacia adelante respecto a los Estados aristocráticos atrasados de Grecia y a los Estados despóticos de oriente. La Constitución ateniense reflejaba un régimen social nuevo que, para su época era progresista. Pero tampoco hay que valorar excesivamente la democracia antigua, que no dejaba de ser una democracia esclavista en la que los ciudadanos libres constituían una parte insignificante de la población laboriosa, siendo los esclavos los principales productores. Estos últimos, lejos de disfrutar del menor Derecho Político, eran oprimidos por las instituciones del Estado, las cuales combatían toda veleidad de resistencia por parte de los mismos. Así, pues, los esclavos, que en el Atica no eran, por cierto menos numerosos que los hombres libres, se hallaban privados de todo Derecho Humano".<sup>3</sup>

Los esclavos de Atenas estaban oprimidos por las instituciones del Estado, como lo maneja el presente autor, y hace este último una referencia de "que hay que valorar, pero no excesivamente la democracia antigua existente en Atenas, porque esta dejaba mucho que decir pues los ciudadanos libres eran una parte insignificante de la población que más laboraba; en consecuencia estaban los esclavos lejos de poder disfrutar de sus Derechos Políticos, pues eran oprimidos por el Estado; bueno a pesar de que los esclavos no eran inferiores a los hombres libres, sino que eran más en población, estaban en consecuencia privados de todo Derecho, aquí

---

<sup>3</sup> Dekonski, A. "Historia de la Antigüedad de Grecia, Editada por la Academia de Ciencias de la U.R.S.S., Ediciones Sol, Colección Norte, 2a. ed., 1937. p.157.

aparece otra vertiente sobre el antecedente histórico de Derechos Humanos, o Derechos que la constitución ateniense no reconocía a los esclavos ahí existentes.

Al hablar sobre la idea de Derechos Humanos, en la antigüedad como antecedentes históricos encontramos las ideas de Aristóteles que "en su política y en la constitución de Atenas considera a la familia como base del Estado, organismo necesario para la satisfacción de las necesidades humanas, por estar el hombre naturalmente ordenado a vivir en sociedad, la Constitución que es la esencia misma del Estado, lo caracteriza y en tanto será bueno en cuanto que desarrolle como político, la búsqueda del bien común para los ciudadanos".<sup>4</sup>

Para nosotros, el bien común lo entendemos que es la mejor forma de alcanzar el bienestar de la colectividad, pero al referirnos en particular a la familia, si el Estado la considera como elemento esencial, es por ello que el bien común se logra en sociedad, y la familia en última instancia como parte integrante de una sociedad.

Sobre la importancia del bien común, destacando esta noción en la doctrina de los valores jurídicos y de los fines del Derecho, manejamos lo que dice José Castán Tobeñas, "el bien común, es el

---

<sup>4</sup> Tafur González, Leonardo César, "Los Derechos Humanos en la Ciencia Política", 2a. ed., Ed. "Retina", República de Colombia, 1960, p. 21.\_

fin que centra la vida de la sociedad civil o comunidad política, anima la actividad de su gobierno y da sentido a la ley como instrumento de la acción del poder y del orden político".<sup>3</sup>

La idea muy tradicional del bien común que tiene resonancia hoy dentro de importantes sectores, guarda indudable conexión con la teoría de los Derechos Humanos y sus límites.

Ahora si nos remontamos a lo que dice otro autor de la historia de Derechos Humanos, encontramos lo siguiente "La historia de los Derechos Humanos, es a grandes rasgos, la lucha incesante de los oprimidos contra los opresores, de los explotados, que constituyen la mayoría, contra la minoría de los explotadores. Históricamente puede probarse que los Derechos Humanos, como problemática, ha estado presente en la filosofía y el pensamiento de todos los tiempos. Pero en cambio, no podría afirmarse que desde las primitivas sociedades, hasta la época moderna existiera un régimen jurídico de protección de Derechos Humanos".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Castán Tobeñas, José, "Los Derechos del Hombre", Ed. "Reus, S. A.", 4a. ed., Madrid, Esp. 1992, p. 94.,,

<sup>4</sup> Camargo Pablo, Pedro, "La Problemática Mundial de los Derechos Humanos", Ed. "Retina", 1a. ed., Colombia, 1974, p. 23.

### *1.3. Los Derechos Humanos en la Sabiduría Indígena.*

Para analizar sobre la forma en que los indígenas quienes eran martirizados por los conquistadores, encontramos lo que maneja el presente autor del que nos ocupa al respecto... "Cuando los españoles después de la conquista, introdujeron en México la esclavitud a la usanza europea, los infortunados indígenas marcados al rojo vivo en la cara, arrojados al fondo de las minas, tratados con más rigor que los animales, tuvieron la oportunidad de desear la suerte de los antiguos esclavos".<sup>7</sup>

Retomamos lo que dice el autor que estamos tratando, podemos desprender, la esclavitud mexicana hacia la esclavitud clásica, existe gran diferencia, por ende no era la misma forma entre las dos etapas o formas de esclavitud a que nos hemos referido, pues encontramos que la esclavitud mexicana era todavía más aceptable por parte de los naturales, ya sea cuando entre miembros de una tribu o de una clase, pasaba a formar parte de otra, por la guerra o por medio de su propia voluntad, es clara la diferencia entre ambas esclavitudes ya que los españoles trataban de cautivar a los indígenas, como esclavos, peor que los animales, como se maneja líneas atrás, así tenemos pues que eran marcados los esclavos, como

---

<sup>7</sup> Soustelle, Jacques, "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista", Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., México, 1966, p. 83.

si fueran objetos de su propiedad de los españoles, consistiendo estas marcas en la cara, con fierros calientes al rojo vivo, y lógicamente en la forma en que ellos se consideraban esclavos, en que eran cautivados por otras tribus, había gran diferencia, por lo que es preferible considerar de menor trascendencia infrahumana, la forma de esclavitud mexicana, a la forma de esclavitud clásica, puesto que ésta última trasciende más allá de los Derechos Humanos, por la forma en que eran sometidos los indígenas por los españoles y martirizados como un animal o bestia de carga, por parte de los conquistadores y sobre todo la forma de marcar a un esclavo.

Ahora, para diferenciar entre los dos tipos de esclavitud, tanto mexicana como la clásica, consideramos que era mejor para los indígenas ser esclavos de la época mexicana en que eran capturados por otras tribus, ya fueran en la guerra o por voluntad propia del indígena que en lugar de haber preferido ser esclavos de los conquistadores que los masacraban sin respetar sus Derechos Básicos y fundamentales, marcándolos al rojo vivo con fierros en la cara; somos reiterativos en este sentido de los indígenas enormemente.

Para los indígenas, la forma de ser considerado esclavo, antes de la llegada de los españoles, eran muy diferentes a la esclavitud clásica o sea desde la etapa en que llegaron los españoles a imponer la esclavitud, sobre la sociedad indígena, como extender un trato hacia los animales, sin tener en consideración por el afecto humano, esta forma de esclavitud que implantaron los conquistadores

hacia los indígenas, es despreciable, es aberrante, por el solo hecho de ser esclavo se le trataba como animal o peor que un animal, si en cambio los indígenas en la esclavitud mexicana no eran tratados con la misma bestialidad, para ser considerado esclavo, haciendo un balance, entre la forma de ser esclavo en la esclavitud mexicana, valga la redundancia, con la esclavitud clásica encontramos que en la esclavitud mexicana se podían casar los esclavos con las viudas que eran sus patronas, en cambio en la esclavitud clásica esto no sucedía, ni mucho menos era considerado como tal, "en la esclavitud mexicana por debajo de todos, más bajo que todos, en el fondo de la sociedad tenemos aquí al que llamamos, a falta de un término mejor "esclavo-tlacotli" (plural); tlatlacotín; ni ciudadano ni persona, pertenece como a una cosa a un amo".\*

Los esclavos podían volverse a comprar, es decir, pagar a su amo la cantidad por la que se había obligado o reducido su libertad a ser esclavos de un determinado amo y obtener ellos su propia libertad, pagando determinada cantidad de dinero, en cambio en la esclavitud clásica, la libertad de los esclavos ni siquiera tenía la menor expectativa de volver a ser adquirida, por lo que consideramos que era injusta la forma en que los españoles imponen la esclavitud clásica a la sociedad indígena, arrollando sin compasión los derechos de los hombres que como personas eran merecedores, pero no fue considerada tal posición de parte de los

---

\* Soustelle Jacques, op. cit. p.83.

españoles hacia los indígenas, sino que únicamente se les trataba como cosa o sea peor que los animales para disponer de los "tlatlacotín" esclavos a su antojo, el pensamiento del pueblo indígena, fue reducido respecto de la esclavitud, a un nivel muy por debajo de los derechos de un individuo, o de un indígena común, lo que pone de manifiesto que la sabiduría del pueblo indígena respecto de los derechos de los hombres o derechos humanos, para el pueblo indígena o clase indígena, era superior del trato de esclavo, al trato que recibían bajo el sometimiento de los conquistadores, el pueblo indígena estaba obrando bien; respecto al trato de los esclavos antes de la llegada de los conquistadores, la sociedad española estaba equivocada, respecto del trato humano, que le daban a los indios idólatras como ellos llamaban.

Por lo que respecta a el trato que en forma extensiva ejecutaba el rey o autoridad de los indígenas como ésta, el caso de Quetzalcóatl, encontramos lo que al respecto dice el autor en cita: "El gran-dios-rey de los toltecas Quetzalcóatl nunca quiso ni condescendió (en realizar sacrificios humanos) porque amaba mucho a sus vasallos que eran los toltecas, sino que su sacrificio era siempre sólo de culebras, aves y mariposas que mataba, para Quetzalcóatl tuvo que huir de Tula, expulsado por los maleficios de Tezcatlipoca: México había sido entregado a los dioses sedientos de sacrificios. En la forma más habitual del rito, la víctima era extendida con la espalda sobre una piedra ligeramente comba, en tanto que cuatro sacerdotes lo detenían de brazos y piernas,

entonces un quinto sacerdote abriéndole el pecho con un tajo de su cuchillo de pedernal, le arrancaba el corazón".\*

En efecto como dice el citado autor, nuestra sociedad indígena, realizaba sacrificios en la forma más habitual, o sentido común ya estaba acostumbrada a que en forma solemne, la víctima era sacrificada con el ritual establecido, los sacerdotes en este caso no eran autoridad pero eran los encargados de sacrificar a la víctima, el sacerdote que con el cuchillo de pedernal ponía fin a la existencia del sacrificado, quizá ya estaba acostumbrado, y lo único que deseaba era satisfacer la ira de los dioses, o en otro sentido, alegrar a sus dioses, tendría la convicción exclusiva de mantener a sus dioses en completa felicidad, pero estas no eran las únicas formas de sacrificar a los que ya habían designado o estado ya señalados para el sacrificio, bien sea por haber nacido en un día no grato para los dioses, así tenemos también que se decapitaban a las mujeres consagradas a morir en honor o reverencia de los dioses terrestres, mientras ballaban fingiendo la suerte que les esperaba; los niños también eran ofrecidos como sacrificio, haciendo reverencia al Dios de la lluvia, Tláloc, morían ahogados; las víctimas designadas para el Dios del fuego eran anestesiadas y posteriormente eran arrojadas a un gran brasero, también algunos eran atados a una especie como de caballete que representaba al Xipe Totec y una vez que perecían, eran desollados y los sacerdotes se apoderaban de su piel cubriéndose con la misma, o en otro

---

\* Soustelle, Jacques, op.cit. p. 103.

sentido eran utilizadas por los sacerdotes para vestirse con la piel de los sacrificados.

De los conceptos anteriormente transcritos, se llega a la conclusión de que Quetzalcóatl, siendo autoridad entre los toltecas, no aceptaba sacrificios humanos, pues por el contrario amaba mucho a sus vasallos, siendo su sacrificio ofrendado a los dioses únicamente de animales como culebras, aves y mariposas, por otra parte, analizando lo que expresa el autor referido, encontramos que "Evidentemente, no es difícil comprender lo que significaba para un azteca del siglo XVI, el sacrificio humano. Subrayemos de todos que cada cultura tiene su noción particular de lo que es cruel y de lo que no lo es. Los romanos en su época de mayor brillo, vertían más sangre en sus circos y con fines de diversión de la que los aztecas jamás vertieron ante sus ídolos. Los españoles que tan sinceramente se impresionaron por la crueldad de los sacerdotes indígenas, a su vez, hicieron matanzas, quemaron mutilaron y torturaron con una imperturbable tranquilidad de conciencia, aún nosotros que dejamos de estremecernos ante el relato de los ritos sangrientos del México antiguo, hemos tenido ante nuestros ojos en nuestra época, a pueblos civilizados que organizan la exterminación sistemática de millones de seres humanos y preparan armas capaces de aniquilar, en un segundo, cien veces más víctimas de las que el imperio azteca sacrificó jamás".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Soustelle Jacques, op. cit. p. 105.

Así también tenemos como ejemplo a tratar sobre dos célebres personajes, primero tenemos a el jefe mexicano Tlacahuepan prisionero de los chalcas bajo el reinado de Moctezuma I, llegó a distinguirse tanto por su valentía que sus enemigos después de haberlo capturado, le ofrecieron así como a los demás aztecas prisioneros, una parte o porción de territorio. No sólo salvaría su vida este guerrero, sino que sería el señor de una fracción de la ciudad y aún así se le llegó a proponer que dirigiera o comandara las tropas de Chalco.

Obteniendo por respuesta que mejor prefirió recurrir al suicidio el gran Tlacahuepan, así como este noble y valiente guerrero, tenemos la historia de Tlahuicole, señor de Tlaxcala, quien fue capturado por los mexicas; éstos últimos, lo admiraban tanto que en lugar de haberlo sacrificado, le confiaron el mando y dirección de un cuerpo del ejército que marchaba a la guerra contra el pueblo de Michoacán.

Pero al regreso de la expedición, decidió poner fin a su existencia, contento y cubierto de honores, al final exigió morir en la piedra de los sacrificios, así obtenemos la clara decisión por parte de los propios indígenas, sin tener miedo a desafiar a la muerte, exigiendo ellos mismos que su sacrificio se efectuara con todos los honores que merece un noble guerrero, sin importar su propia vida, se puede apreciar que para los indígenas, el llegar a morir con honores, es una gran satisfacción para el guerrero que lo

resentia, como por su pueblo al cual representaba incluso ofrendando su propia vida.

#### **1.4. Los Derechos Humanos en la Colonia.**

La figura que destaca en esta época, es la de Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566), él buscó la protección de los indios, quienes eran víctimas de los conquistadores, toda vez que, éstos consideraban al indígena como "Un ser carente de razón".<sup>11</sup>

Este hombre que acertadamente fue llamado padre de los indios, que por su noble sentido de protección, hacía los naturales desprotegidos, influyó su pensamiento en las llamadas leyes de 1542, mismas que ofrecieron mayor protección de sus Derechos, en consecuencia por la forma en que habían sido violentados los Derechos de los indígenas de aquella época, así como también Fray Bartolomé de las Casas frenó en gran medida los abusos que cometían los colonizadores a nuestros antecesores; los indígenas de esta tierra, quienes en aquella época, fueron sometidos con el empleo de la fuerza física.

---

<sup>11</sup> Díaz Muller, Luis, recopilador Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Testimonio de Cinco Siglos y Documentos", 1a. ed., Ed. Amanuense, S.A. de C.V., México 1991, p. 10 y 11.

Nosotros consideramos que toda persona que reciente ser víctima de golpes, malos tratos, es importante que conozca los derechos básicos y fundamentales que protegen su integridad física y corporal; pero en aquel entonces, en el período que comprende la experiencia vivida por los naturales en la colonia, ignoraban que su integridad física había sido afectada.

La esclavitud de los indios, fue una institución que no estaba bien definida, pues primeramente existió la encomienda, tan es así que se confundió con la esclavitud, en primer término, como podemos decir esto; pues apoyándonos en lo que manifiesta el autor a que nos referimos posteriormente, "La complejidad del estudio de esa primera sociedad colonial, se hace mayor cuando se intenta englobar en una unidad social a los grupos de españoles-conquistadores y a la sociedad indígena dominada. La primera relación entre ambos mundos, se establece por medio de la encomienda; pero durante los primeros años de esa sociedad colonial, esta institución no se encuentra aún bien definida".<sup>12</sup>

Podemos manejar como punto central de nuestra investigación a la esclavitud, como punto de enlace entre lo que estamos investigando sobre los Derechos Humanos de la etapa de la Colonia; que acertadamente el autor maneja, que la primera sociedad colonial, existió entre la sociedad española-conquistadores y la

---

<sup>12</sup> Moreno Toscano, Alejandra, "Historia General de México, Tomo II, editado por el Colegio de México, 1a. ed., 1976, p.55.

sociedad indígena, fue que ésta última estaba siendo dominada principalmente por medio de la esclavitud, en un principio manejamos este concepto de esclavitud, porque consideramos de gran utilidad como elemento para ser estudiado dentro del campo de los Derechos Humanos, mismos que en aquel tiempo no existían tales Derechos, para la sociedad indígena; la cual siempre estuvo a expensas de lo que hicieran los conquistadores, abusando a toda costa de los Derechos más elementales de los indígenas que, sólo buscaban el consuelo y protección de quien se humanizara con ellos.

La historia nos muestra que existe una evidencia en el colonialismo, poco podemos decir en contra del sistema imperante en nuestro país, pues al respecto se presentó una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena a continuación citaremos lo que expresa Margarita Herrera Ortiz, referente a la encomienda. "El sistema de encomiendas, lo único que hizo, fue colocar a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los animales, ya que no les era permitido, usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco podían portar armas y mucho menos montar a caballo; pero eso sí, para las cuestiones laborales se les equiparaba a la de las bestias, estas situaciones las podemos comprobar hoy en día con sólo leer algunas disposiciones de la recopilación de las leyes de indias, que benévolutamente Carlos V de España hizo dictar, con la finalidad de proteger al indígena, a petición de algunos monjes que estuvieron en nuestro país y vivieron la situación despiadada con

que eran tratados los naturales".<sup>13</sup>

Con las Leyes de Indias se prohibía que los españoles ocuparan a los naturales menores de 14 años, para la carga, como si fueran bestias de carga, lo cual implicaba a contrario sensu que si un natural que llegaba a cumplir los 15 años de edad, ya se podía utilizar como si fuera bestia de carga y en consecuencia como medio de transporte de mercancías. Destacando que las grandes haciendas de aquel entonces, se construyeron con materiales transportados en las espaldas de los indígenas, toda vez que en la Nueva España no había suficientes animales para acarrear las mercancías y materiales.

Referente al concepto de encomienda manejaremos lo que nos aporta el autor antes citado. "La encomienda fue una institución creada en la época colonial; en que por concesión real, se le encargaba a cada español de la guarda y cuidado de un cierto número de indios, para que además fueran educados y evangelizados. La realidad fue bien distinta y con tal institución se creó un verdadero estado de esclavitud en detrimento de los indígenas".<sup>14</sup>

Por otra parte, encontramos nuevamente lo manifestado por el siguiente enlace de conceptos que expresa la Dra. Alejandra Moreno Toscano. "El principio la distinción legal entre encomienda y

---

<sup>13</sup> Herrera Ortiz, Margarita, "Manual de Derechos Humanos", Ed. Pac, S.A. de C.V., 2a. ed, México, 1993, p. 67.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 67.

esclavitud no fue respetada. Las instrucciones que envió la corona a Cortés en 1523 justificaban a posterioridad la esclavitud de los prisioneros de guerra. Una real cédula de 1522, conocida en México hasta 1524, permitía, además de la compra o trueque el rescate de los esclavos indios.<sup>10</sup>

### ***1.5. Declaración de los Derechos de Virginia de 1776.***

Como vemos la palabra declaración de los Derechos de Virginia, demuestra simplemente la forma o manifestación de expresar el derecho o ciertos derechos de una sociedad determinada, como lo es la de Virginia en el año de 1774, el día 14 de octubre, en ese año en mención sólo se hace la manifestación de esos Derechos de esa sociedad, que apenas brotaba o surgía dentro del Estado de Derecho.

José Luis Pardo Pérez, en su obra "Protección Internacional del Individuo", dice al respecto sobre la declaración de los Derechos de Virginia de 1774, lo siguiente: "El Bill of Rights of Virginia de 1774 y la Declaración des Droits de l'Homme de 1789, son los primeros atisbos prácticos de todo un movimiento constitucional posterior. El individuo queda protegido desde un

---

<sup>10</sup> Moreno Toscano, Alejandra, "Historia General de México", Tomo II, Editado por el Colegio de México, 1a. Ed., 1976, p.55.

punto de vista interno, frente a su Estado. Pero el problema no estaba resuelto y menos aún en relación al extranjero residente fuera de su país".<sup>16</sup>

Si tomamos en cuenta cual fue la causa o las causas por las que el pueblo de Virginia decide separarse y sabemos que las trece colonias inglesas, eran pobladas por gente que venía de Inglaterra, por lo tanto, estando presionados a pagar un impuesto sobre papel y otro sobre el té y algunas otras mercancías fue lo que originó el descontento de la sociedad colonial, al respecto habla también el autor Gregorio Peces Barba, manifestando lo siguiente: "En ese contexto las colonias convertidas en estados se dotan de una constitución que sustituya a la carta colonial, con excepción de Rhode Island y de Connecticut, que conservan la vieja aunque sustituyendo la autoridad del Rey por la del gobernador. Siete de esos estados preceden su constitución por una declaración de Derechos la de Virginia, fue la más representativa."<sup>17</sup>

Los siete estados que están al pendiente sobre lo que la ciudad o el pueblo de Virginia hiciera se iría reflejando en su actuación de los otros estados o pueblos, por eso el autor manifiesta que la declaración de los Derechos de Virginia, fue la

---

<sup>16</sup> Pardos Pérez, José Luis, "La Protección Internacional del Individuo", 1a. ed. Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, Esp. 1963, p. 58.

<sup>17</sup> Peces Barba, Gregorio, "Derecho Positivo de los Derechos Humanos", Ed. "Debate", 1a. ed., Madrid, Esp. 1987, p.101.

más representativa, para todos los demás pueblos o nuevos estados.

Para nosotros la declaración de los Derechos de Virginia de 1776, representa el avance más representativo sobre protección de Derechos del Hombre, si desde el año de 1763 se empezó a notar un sentimiento de descontento por parte de la sociedad colonial, hacia la sociedad inglesa, aunque por las necesidades de comercio o actividades económicas, todavía ambas sociedades se mantenían vinculadas, esto no sería el obstáculo para el rompimiento o separación entre las sociedades en contienda, con la declaración de Independencia de los Estados Unidos el 4 de julio de 1776; se pone fin a una situación que evolucionaba dando posiciones de sometimiento de la sociedad colonial hacia la sociedad inglesa, o bien hacia la corona británica.

No se aprecia un sentimiento particular por alguno de los ciudadanos inconformes con la Corona Inglesa, siendo la manifestación por parte de toda la sociedad colonial, se da muestra de los problemas derivados de las altas tasas, que son excesivas y así mismo los cobros de aranceles impuestos por la metrópoli, surgiendo ante estos hechos, el deseo por parte de la comunidad colonial, la idea sobre la defensa de las propias libertades de los colonos que se expresan en la declaración de Derechos del pueblo de Virginia, además, también, las causas y la necesidad de levantarse en armas, se celebran, así también antes de la Independencia de los Estados Unidos en los años 1774 y 1775, dos grandes congresos, el

segundo de ellos, es el más trascendente, para el ámbito particular de las colonias, pues a través de las grandes restricciones comerciales, impuestas por el Parlamento Inglés, se generan enormes hostilidades, se proponen medidas de oposición hacia la Corona Inglesa, ante cualquier determinación que lesionará los Derechos de los colonos, por lo que manifiestan su oposición a las decisiones o recomendaciones de la Corona.

En las colonias de Nueva York, Delaware, Carolina del Norte y Georgia; se notaría gravemente la separación de relaciones comerciales de éstas con la Corona y además también se propone la anulación de las leyes y delegaciones que derivaban de la autoridad real y del parlamento británico, en el transcurso de los acontecimientos humanos, se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos o lazos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto, separado e igual a que uno u otro pueblo se manifestaba y que las leyes de la naturaleza y de Dios, le dan derecho y un justo aprecio por la humanidad.

#### ***1.6. Tierra para los Americanos e Igualdad de Derechos.***

Fray Servando Teresa de Mier, fue el primer mexicano que concibió los Derechos de los mexicanos pobres, al manifestar que todo hombre mexicano, tiene al igual que los españoles, el Derecho de ocupar cargos, o desempeñar empleos, ya sean de la carrera

política militar en la Corona Española, o bien llamada monarquía española, así también expreso que los habitantes de América que cultiven o trabajen la tierra, tendrán derecho de fecundar la misma y obtener para su beneficio el producto, si cultivan maíz, éste se debería ocupar por los propios cultivadores y la monarquía española, no debería intervenir.

Por otro lado, cabe mencionar, que si apenas se gestaba en la Nueva España en el año de 1780, que Fray Servando Teresa de Mier se ordenara, como sacerdote y justamente en el año de gran satisfacción para él, teniendo en especial una noble atención de servicio, por el ser humano en 1788; pero anteriormente a esto el fraile, fue el primer criollo mexicano que tuvo en mente la idea de los Derechos Humanos en América, motivando con sus inquietudes le costarán su propia libertad personal, pues estuvo 27 años recluido en una cárcel en España, después regresó a esta tierra y permaneció en Veracruz en la cárcel de San Juan de Ulúa, del propio Estado, no obstante lo anterior, frenó su ambición por conseguir que los habitantes de la Nueva España, conocieran la igualdad de Derechos para los americanos, respecto de la monarquía española, el día 12 de diciembre de 1794, manifestó a los naturales nacidos en la Nueva España, "Un sermón Guadalupano".<sup>1\*</sup>

---

<sup>1\*</sup> Gutiérrez Zamora, Angel Camiro, "La Violación a los Derechos Humanos en la Vida de Fray Servando Teresa de Mier", editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1a. Ed., México 1992, p.19

Esto fue planteado por el fraile y dirigido hacia la sociedad, la Nueva España, para tratar de que los naturales despertaran y conocieran que tantos Derechos son iguales para los conquistadores como para la sociedad indígena y toda vez que también fue traicionado por el Señor Arzobispo Núñez de Haro, Fray Servando, no cesó por retirarse de sus ideales en favor de sus hermanos, los indígenas, por lo que resistió la traición hecha por el arzobispo antes mencionado, sin importarle en donde le depararía su destino.

Fray Alonso Gutiérrez, mejor conocido como Fray Alonso de la Veracruz, fue centella de volcán en el corazón de los aborígenes y abrasó sus almas en el amor a Cristo a la verdad evangélica. Hombre de alta y luminosa razón, fue el padre de la filosofía mexicana; marcó en nuestra patria, las huellas del espíritu; maestro de la ciencia más alta y generosa, pionero de la inteligencia, con él vino a estas tierras la ciencia española, la Teoría que alumbró el humanismo del Concilio de Trento, el pensamiento elevado a la esencia divina. No conoció el reposo; fue la exégesis viviente de esta sentencia que a menudo repetía: "Habete rationem temporis; ten cuidado de tu tiempo, dimensión de lo perecedero, cauce necesario para la vida eterna".<sup>17</sup> Dormía unas cuantas horas y el tiempo que le quedaba libre, que era muy poco, lo ocupaba en repasar el texto de Santo Tomás. Debemos por nuestra parte hacer notar que el estilo de Fray Alonso, es árido, pobre y monótono; sin embargo, es

---

<sup>17</sup> Cfr. Robles Oswaldo. "Los Libros del Alma", editado por la U.N.A.M., 1a. ed. México, 1942, p. XI.

claro y bastante preciso, si bien en algunas partes es confuso, lo que se explica atendiendo el deseo de ser breve.

### **1.7. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.***

Con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se marcó un precedente fundamental para la mayoría de los países latinoamericanos, motivando en gran medida a que tales derechos del hombre, sean reconocidos por la autoridad sin tener en cuenta como se hayan conseguido por los ciudadanos franceses de aquella época, transcurriría el año de 1789, marcando para la Historia Universal, hasta nuestra época, un sello imborrable para la humanidad que jamás olvidaría su gran triunfo contra la autoridad del Estado injusto, el Estado opresor, contendiendo sobre el hombre, tanto en obra como en palabra en esa época, la Francia que hoy conocemos, en principio demuestra ser un Estado de Derecho, pero aún no bien definido, pues a pesar de ser la cuna de las más célebres garantías reconocidas al hombre.

Sediento el hombre por conseguir el respeto de sus Derechos más elementales como son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la verdadera separación de poderes, tomando en consideración que la ignorancia, el olvido y desprecio de los Derechos del Hombre,

ocasionan grandes males a los hombres, originando con ello las desgracias públicas y la corrupción de los gobiernos de los Estados despóticos, de los Estados cuyos fines son los de querer aprovecharse de las desgracias de los hombres.

Con la declaración francesa, se demuestra que su objetivo era constructiva y destructiva a la vez, en virtud de que los Derechos del Hombre, en el inicio de la revolución francesa no fueron respetados, toda vez que existían torturas físicas que eran aplicadas a los hombres reclusos en la Bastilla, apenas con la finalización casi total de la revolución, se logra que el pueblo francés ejerza el derecho de poder tener en mente de los ciudadanos, la expectativa de alcanzar algunos derechos, como la libertad, la igualdad, la seguridad y la fraternidad, el monarca francés Luis XVI, sabía que estaba a la deriva, los intereses particulares a su corona, también estaba preocupado de lo que se manifestara por parte de los Estados Generales y la Asamblea Nacional, como fue posible que en aquella época ya existieran tres clases sociales y bien diferenciadas, pues existía la nobleza, el clero y el Estado llano.

El estricto sentido resulta pavoroso que los hombres personifiquen representando el Estado, pues al asumir el don de mando, aplican el poder coactivo del Estado y cometen abusos en contra de otros hombres débiles del mismo pueblo del que han surgido.

Los gobernantes están tentados por la maldad y terminan conformándose por satisfacer su malicia, ejecutando actos violentos en contra de la sociedad y así mismo se ubican en el supuesto de ejecutar el desprecio de los Derechos de los Hombres que viven en sociedad, al respecto encontramos lo que expone el maestro Carlos Sánchez Viamonte. "En efecto, es de temer que los hombres que personifican el gobierno, se sirvan del poder social de que serán investidos para satisfacer sus tendencias particulares, en los casos frecuentes en que esta satisfacción llegue a ser incompatible con el interés general".<sup>20</sup>

El temor de que un hombre represente al Estado y se encargue de castigar a los demás hombres de la misma sociedad a la que representa, será un acto arbitrario de un simple gobernante que no aprendió a utilizar el poder que el Estado le ha conferido para representarlo.

El optimismo de Thomas Paine, su creencia en la natural bondad de los hombres, le lleva a sostener que: "La sociedad es buena y se corrompe por el gobierno, especialmente cuando el gobierno es una monarquía".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", Ediciones Facultad de Derecho UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1a. ed., México, 1956, pág.72

<sup>21</sup> Cfr. Soriano, Ramón y Bocardo, Enrique, "El Sentido Común y otros Escritos" editado por Tecnos, Madrid, Esp., 1a. ed., 1990, p.XXI

Siguiendo el autor antes citado, diremos que para Thomas Paine, "se considera que la Sociedad es buena porque los hombres son buenos. Naturalmente, el gobierno es el mal necesario, que cuando cae en manos de las monarquías históricas ya no es el mal menor, sino el peor de los males, de tal modo que es mejor vivir en el Estado de naturaleza, a pesar de sus inconvenientes, que es una monarquía, que a todos hace esclavos".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Soriano, Ramón y Bocardo, Enrique, Op. Cit. p. XXI.

## *CAPITULO SEGUNDO*

### *CONCEPTOS FUNDAMENTALES*

#### *2.1. La Conceptualización de los Derechos Humanos.*

El concepto y los rasgos de los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos, en sí son muy poco significativas y llevan consigo una redundancia. Acertadamente, todos los Derechos son Humanos, sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y se le sigue empleando hoy en día con un sentido específico, en relación con determinados Derechos.

Fodría manifestarse que hay un grupo de Derechos diferenciados de los demás y que netamente son humanos por estar reconocidos universalmente.

La noción Derechos Humanos, se refiere a todo ser humano; ya sea varón, mujer o niño y en extremo, también a las personas de edad avanzada, por lo que atendiendo a la palabra Derechos del Hombre, se generaliza y va dirigido a todo ser humano por igual; el hombre es el sujeto facultado, titular de principio a fin de las normas básicas y fundamentales, inherentes a su persona y en atención al criterio sostenido por la teoría de la fundamentación naturalista o derecho natural.

El hombre en cualquier punto de la tierra donde se encuentre los titulariza, no es para uno sólo, no para unos pocos, no es para algunos, siendo tajante este concepto, al señalar que son para todos y cada uno de los hombres, en cualquier sociedad del mundo en que se encuentren.

Para el autor Werner Goldschmidt, nos dice que "el principio primario del valor justicia, consiste en facilitar el desarrollo de la personalidad humana, está sentando la base estimativa y explicativa de los Derechos del Hombre. Por la peculiaridad de la naturaleza humana y de la vida humana, sobra razón para mantener y defender el uso idiomático, conceptual y valorativo de todas estas locuciones -Derechos Humanos, Derechos del Hombre, Derechos de la Persona Humana-".<sup>23</sup>

Resulta sorprendente y muy atractivo analizar cómo la construcción de estos conceptos sobre Derechos básicos y fundamentales, dan legitimidad y se levantan sobre dos ficciones: la primera, será sobre el valor justicia, que estaría en el origen de la sociedad y del poder político general. La segunda, sería lo relativo a la existencia de unos derechos naturales, previos a las relaciones sociales, políticas y jurídicas vigentes en un supuesto estado de naturaleza.

---

<sup>23</sup> Citado por: Bidart Campos, Germán J., "Teoría General de los Derechos Humanos", Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. ed. México, 1989, p.16.

## **2.2. Concepto de Derechos Humanos.**

Se presenta el problema sobre el concepto de Derechos Humanos, en relación a la designación, que se ha hecho para abordar lo que es un Derecho Humano, en particular si cada individuo tiene un derecho humano en esta vida, en esta sociedad y el primero es el Derecho a la misma. Una manera para plantear este concepto sobre derecho humano, consiste en considerar que los derechos absolutos innatos e imprescriptibles, se fundamentan en las necesidades de los hombres.

Las posibilidades de poder ser titular de un derecho; primeramente hablar del Derecho a la vida, es un avance hacia nuestro concepto de derecho humano, pues está dirigido a todos los hombres, el reconocimiento por parte de todos los miembros de una sociedad, estriba en que si para un miembro de la sociedad, el respetar un derecho a la vida de un hombre que vive dentro de una misma sociedad y a raíz de la cual, la autoridad es la encargada de vigilar y en su caso obligada a respetar ese derecho humano, ese derecho innato, ese derecho universal, que como hombre la propia sociedad le tiene reconocido como sujeto de derecho a la vida, se debe atender a las amplias demandas de justicia social y mejoramiento humano que reclaman los hombres que viven en sociedad, dentro del régimen jurídico estatal.

Señalando conceptos relativos a los derechos humanos, está el

criterio sustentado por el maestro Ignacio Carrillo Prieto. "Los Derechos Humanos, son patrimonio de la sociedad y son, ante todo, límites al poder, al del Estado y al de otras fuerzas, fundamentalmente a las de la economía, que impiden la libertad y la igualdad de los hombres, obedecen al principio originario de que la sociedad está fundada mediante un encuentro voluntario de los individuos y no puede tener otro fin que la felicidad de cada uno, es la medida en que ésta sea compatible con la felicidad de todos".<sup>24</sup>

El Estado está obligado primeramente a respetar los derechos innatos, los derechos fundamentales, los derechos universales del hombre, para nosotros la definición sobre el concepto de Derechos Humanos, será conjunto de normas jurídicas creadas y reconocidas por el ordenamiento jurídico estatal para observar la estricta aplicación de los actos de autoridad, quedando el propio Estado, obligado a no violar el Derecho; está es obligación de no hacer.

La sociedad organizada podrá prevenir que los actos del Estado sean con arreglo a la ley, con apego a Derecho, teniendo como obligación el Estado omitir conductas contrarias a las normas jurídicas.

Sabemos por consiguiente, que los derechos naturales o derechos fundamentales del hombre que al parecer son generales y

---

<sup>24</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, Op. Cit. p. 61.

absolutos, en realidad son particulares porque operan en relación directa e indirecta, en cuanto un sujeto es víctima de los actos emanados del Estado y afirmamos lo anterior toda vez que los derechos humanos son particulares, pues defienden o afirman necesidades concretas y estrictamente relativas a la ocasión de que se trate, porque cada hombre será víctima del Estado, presumiblemente de un acto de autoridad, distinto al que le pueda suceder a otro.

Ahora bien, que se pueda acudir al Estado, cuando un sujeto es víctima del mismo, no quiere decir que si otro sujeto en iguales circunstancias se defiende de los actos de autoridad del Estado, en contra de un acto distinto del derecho que se le presume violado o se estima que el segundo sujeto también fue víctima de un acto de autoridad del Estado; el Estado sede de un poder desencarnado, pero a la vez fuente del poder de los hombres que gobiernan en su nombre, legitimar una forma de organización estatal que haga posible el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales, el desarrollo de la autonomía moral de los seres humanos, la paz, la seguridad y unas relaciones sociales y económicas justas. En definitiva, a mayor consenso, menor posibilidad de actuaciones de fuerza. Y si es verdad que el derecho se asienta sobre todo en el consenso, es igualmente cierto que, en última instancia, debe poder contar con la fuerza para imponer a los desobedientes el respeto a sus normas.

Fuerza y consenso se encuentran entre sí en una relación inversamente proporcional, de forma que, cuanto más extenso es el segundo, más se puede prescindir de la primera; la primacía de uno y otro elemento constituye uno de los parámetros más significativos.

Generalmente sabemos que los derechos del hombre serán particulares dependiendo las circunstancias en que tales derechos se le hayan violado por algún órgano del Estado.

Estos derechos por su propia naturaleza cambian constantemente con las necesidades humanas y a medida que las necesidades de los hombres van ampliándose, los derechos del hombre no miran hacia atrás, sino que estos derechos por el contrario avanzan hacia adelante; avanzando en la medida que lo hace la sociedad para el mejor desarrollo de la especie humana en cuanto a protección y preservación de derechos fundamentales del hombre, estos derechos son derechos para ejecutar y perseguir valores, valores como la justicia, al respecto dice el autor Arnold J. Lien. "Los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano, donde quiera que se encuentre sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> J. Lien, Arnold, "Los Derechos del Hombre", editado por Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., México, 1949, p.26.,

### **2.3. Titular de los Derechos Humanos.**

¿Frente a quién son oponibles esos derechos de la persona humana?. Esos derechos de la especie humana en el interrogante señalamos inmediatamente que frente al Estado son oponibles estos derechos y en el sentido de la relación de alteridad, o de la relación ambivalente entre las partes señalamos al sujeto activo como titular de esos derechos, que es el hombre y en el sentido opuesto señalamos al Estado, como sujeto pasivo, sujeto jurídicamente obligado a respetar los derechos fundamentales de la especie humana.

La relación de alteridad, se da entre sujeto activo, titular de los derechos y sujeto pasivo Estado, obligado a cumplir con la observancia; para respetar los derechos humanos de cualquier acto de autoridad que provenga del propio orden jurídico estatal. Con la sola salvedad de que el Estado es el indicado para respetar los derechos, consagrados, que provienen de un acto emanado del mismo.

Actos de autoridad, el hombre puede hacer valer sus derechos de la especie humana, frente al Estado, cuando se encuentre en

estrecha relación de alteridad, ambos tanto como sujeto pasivo y como sujeto activo, respectivamente.

No podemos exigir una obligación frente a quien carece de toda relación conmigo, o por decirlo más estrictamente, no podemos exigir un derecho a una actividad que es ajena a mi prestación que estoy solicitando al Organó Estatal; sólo debe revestir el carácter de obligatoriedad, frente a quien se haya obligado conmigo a prestarme un servicio, por la relación que entre ambos existe, si frente al Estado, yo exijo se me garantice el derecho a la salud por ser sujeto de ese derecho, sólo al Estado puedo exigirle la correspondiente obligación a manera de ejemplo, presentamos lo que dice el autor en mención Germán J. Bidart Campos. "En caso de accidentes o epidemias, puede ser que todo médico tenga el deber de prestar sus servicios profesionales aún gratuitamente, o de trasladarme a un centro asistencial para ser atendido y que su omisión se equipare a una violación a mi derecho a la vida y a la salud. Pero por lo dicho, se advierte que no hay que llegar al límite de las extravagancias, cuando se trata de encontrar al sujeto pasivo y a su correspondiente obligación, frente a cada derecho de un hombre determinado".<sup>24</sup>

"Los derechos que sirven de fundamento a la esfera de libertad social, son caracterizados desde la Edad Moderna, brevemente como

---

<sup>24</sup> Bidart Campos, Germán J., "Teoría General de los Derechos Humanos", editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. ed., México, 1989, p. 19.

derechos del hombre".<sup>27</sup>

La palabra explica muy bien que se trata de derechos que tienen su fundamento en la misma naturaleza del hombre. Los principios aplicables pertenecen, en parte, al Derecho Natural Primario y en parte, al Derecho Natural Aplicado, lo que tiene por consecuencia la diversidad con que encuentran vigencia en los distintos países. Los Derechos del Hombre garantizados en las Constituciones de los Estados, se llaman Derechos Fundamentales.

Se ha utilizado también en muchos casos, el concepto titular de los Derechos Humanos, como pauta para medir el grado de respeto y cumplimiento de los principios de los Derechos Humanos. Hasta cierto punto, la costumbre ha hecho que se reconozca que sus normas obligan a los Estados.

El cumplimiento progresivo del concepto titular de los Derechos Humanos y los principios que rigen a éstos dependen en gran medida de la educación.

La escuela, al igual que otros sectores sociales, tienen que desempeñar plena y eficazmente la función que le corresponde en la enseñanza de los principios de los Derechos Humanos y ajustar a ellos la actitud y comportamiento de los futuros ciudadanos.

---

<sup>27</sup> Cfr. Messner, Johannes, "Ética Social Política y Económica a la Luz del Derecho Natural", editado por Rialp Navarra, S.A., Pamplona, Madrid, Esp., 1a. ed. 1967, p. 508.

La escuela tiene muchos fines que cumplir, pero poco revisten tanta importancia para el futuro de la sociedad como la enseñanza de esos principios y el respeto ineludible al titular de esos Derechos Fundamentales del hombre.

Para el autor, Jacques, Maritain, quien sostiene "que la ley natural y la luz de la conciencia moral en nosotros, no prescriben, solamente hacer o no hacer ciertas cosas; reconocen así mismo derechos en particular, derechos vinculados a la misma naturaleza del hombre. La persona humana tiene derecho por el hecho de ser una persona, un todo dueño de sí y de sus actos y que por consiguiente no es sólo un medio, sino un fin; un fin que debe ser tratado como tal".<sup>26</sup>

Para Jacques Leclercq, apunta diciendo que "cuando la sociedad hace que reine la seguridad, protege el Derecho de los Hombres a la vida; cuando exige que los ciudadanos expongan la vida en su servicio, hace uso de su derecho a exigir que los individuos se subordinen al bien común".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Maritain, Jacques, "Los Derechos del Hombre", editado por Ed. La Pleyade, Buenos Aires, Arg., 1a. ed., 1972, p. 70.

<sup>27</sup> Leclercq, Jacques, "Derechos y Deberes del Hombre", Ed. Herder, Barcelona, España, 1a. ed. 1965, p. 22.

#### ***2.4. Los Derechos Humanos antes de la Independencia.***

Creemos que era mucho mayor el número de españoles que habitaban en la Nueva España, a principios del siglo XIX, pues miles fueron asesinados y muchos más muertos en campaña a los españoles muertos en campaña, se les llamaba gachupines, esta palabra india Caczopin, que significa el que punza o pica con el zapato, aludiendo a esta frase o refiriéndonos a esta palabra de punzar o picar con el zapato, es referirse directamente a las espuelas, también tenemos la palabra, criollos que se refiere a los hijos de españoles, nacidos en las tierras de la Nueva España, ambas palabras, tanto la de gachupín y criollo, llegaron a tenerse por ofensivas con la marcada rivalidad entre europeos y mexicanos.

La mayor parte de españoles jóvenes y generalmente de familias muy pobres, honradas de labradores y en especial, eran provenientes de las provincias de Galicia, como ellos iban con el fin de adquirir fortuna, se dedicaban a toda clase de trabajo sin importarles las distancias, los peligros, los malos tratos, incluso ni los climas de las costas mexicanas.

Eran muy pocos los españoles que se regresaban a la península, pues la mayor parte se casaba y los que no lo hacían, dejaban a morir buena parte de su fortuna en instituciones de beneficencia y caridad como es el caso dejarlos en manos del clero.

El español, consideraba a México como su patria y buscaba fundar una familia en ella; esto quiere decir que si para los españoles a quienes se les daba protección, tenían considerados sus Derechos Humanos, al tratar de fundar una familia; pocos eran los criollos que conservaban sus fortunas que les habían heredado sus padres, pero, más sin embargo, muchos españoles dejaban a sus hijos vivir en la ociosidad, la experiencia ha enseñado que los educados en la península, eran en general afectos a los españoles y con menos pretensiones sobre su nacimiento, pues habían conocido a sus honrados parientes con los cuales conservaban durante el resto de su vida buenas y afectuosas relaciones.

Muy pocos eran los españoles que tan despóticamente obraban pues, la gran mayoría, sobre todo los ricos, parecían avergonzarse de lo que tanto los honraba; de que conocieran sus hijos a sus humildes allegados; de que vieran que, nacidos pobres, ellos, con su honradez, su laboriosidad, su economía y sus costumbres habían hecho fortunas, que proporcionar a sus hijos educación y comodidades que ellos no habían tenido.

La raza criolla, la hispanoamericana pura, ha disminuido desde 1810, no sólo por el atroz sistema de los hombres que en ese año levantaron el estandarte de la rebelión, sino también por el que después de la Independencia, siguieron los presidentes Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, que formados en la escuela de la rebelión, hicieron salir del país a todos los españoles, causando

aunque sin derramar sangre, la misma destrucción de familias.

No había libertad de imprenta, ni se hablaba de Derechos Individuales; pero a nadie se insultaba o ultrajaba impunemente; el hombre honrado estaba verdaderamente protegido; no se sacaba de su choza al indio laborioso, como se ha hecho después de la independencia.

Eran los indios, una clase muy privilegiada; los soberanos desde la inmortal Isabel la Católica hasta Carlos IV, los protegieron con mucho empeño; todas las leyes; todas las disposiciones que dictaron, eran verdaderamente paternas.

Los indios eran considerados como inferiores en facultades intelectuales y más débiles físicamente que las demás razas, la legislación tendía a protegerles contra los más fuertes; se les autorizó a conservar sus antiguas leyes, usos y costumbres en todo lo que no se opusiera a la religión católica; cabe hacer notar que si para los soberanos era importante que se protegieran con mucho interés, con bastante empeño todas las disposiciones que se dictaran con actitud paternalista, hacia los más débiles o desprotegidos, no consintiendo las vejaciones que padecían los indios por parte de los alcaldes.

## 2.5. *Los Derechos Humanos en la Constitución de Cádiz de 1812.*

La Constitución de 1812, hizo la declaración solemne de que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás Derechos legítimos de todos los individuos que componen la nación española, y no son otros que los Derechos del Hombre; es decir, "los derechos cardinales que el hombre por el sólo hecho de serlo, tiene y ha de tener siempre, así como los medios formados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos Derechos, son lo que propiamente se llaman garantías individuales".<sup>30</sup>

Isidro Montiel y Duarte, sigue sosteniendo "de modo que podemos decir que nuestra legislación fundamental, ha reconocido siempre los Derechos del Hombre; pero sin erigirlos en principio y sobre todo sin haber sabido garantizarlos de una manera precisa y eficaz, como es indispensable hacerlo para que no se conviertan en puramente nominales".<sup>31</sup>

En 1808, en México y el resto de las colonias españolas en América, la reacción de los criollos en contra de los peninsulares; reacción de efectos enormes, pues en las independencias de dichos

---

<sup>30</sup> Cfr. Montiel y Duarte, Isidro, "Estudio sobre Garantías Individuales", Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México 1972, p.6.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 6.

países hispanoamericanos en el triunfo del constitucionalismo moderno y todo lo que ello representa; triunfo definitivo del principio de soberanía popular, reconocimiento de los Derechos del Hombre e inatauración del Estado de Derecho.

Uno de esos rasgos distintivos de las naciones hispanoamericanas en los primeros años de su vida independiente, fue precisamente la ulterior influencia y aplicación de la Constitución de Cádiz.

La ley suprema de 19 de marzo de 1812 se aplicó en forma diversa en las diferentes colonias, pues en algunas ocasiones, dicha ley fue muy tenue o parcial; en cambio en otras provincias como en la Nueva España y Centroamérica, se dio una real vigencia y mayor influencia en el constitucionalismo posterior.

## **2.6. *Los Derechos Humanos en la Constitución de 1824.***

Del primero de abril al 3 de octubre de 1824, el Congreso discutió el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que publicó el día 4 de este último mes con la denominación de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

A la luz de la técnica que cuenta en su favor con siglo y medio de posterior experiencia, puede verse que en esta constitución que adopta la forma republicana de gobierno, que reconoce los principios del régimen de Derecho Individualista y Liberal -soberanía popular, gobierno representativo, anuncio de la proclamación de los Derechos del Hombre y separación de poderes- y que se decide ensayar el sistema federal por primera vez en los pueblos de origen latino, se resumen cuatro diversas tendencias que viven por los causes de la ley fundamental norteamericana y del Código Gaditano.

Toma la carta constitucional del 24 su sobriedad, por lo que hace a la declaración de los Derechos del Hombre, de la Constitución de Cádiz y se apega al sistema anglosajón en lo que ve a la organización gubernativa que ha de garantizar el respeto a esos Derechos.

"Fue la Constitución de 1824 una transacción entre el progreso y el retroceso, que lejos de ser la base de una paz estable y de una verdadera libertad para la nación, fue el semillero fecundo y constante de las convulsiones incesantes que ha sufrido la República y que sufrirá todavía mientras que la sociedad no recobre su nivel, haciéndose efectiva la igualdad de derechos y obligaciones entre todos los ciudadanos y entre todos los hombres que pisen territorio nacional, sin privilegios, sin fueros, sin

monopolios y odiosas distinciones".<sup>32</sup>

Reflexionar sobre la importancia de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, obliga a estimar -aunque sea ligeramente- hechos anteriores que explican el resultado, pues aquel código no fue elaborado al calor de una pasión o de un partido, sino como expresión de varios años de lucha popular, carencias inquietudes, sacrificios insurrección, vida y muerte de caudillos y líderes insurgentes.

"No es posible en esta oportunidad realizar el análisis, así sea superficial de los Derechos del Hombre, consignados en el decreto de Apatzingán, ya que los mismos son bien conocidos y han sido analizados en forma muy amplia por varios tratadistas, pero sí podemos consignar como ilustrativo el artículo 24 de este documento, de acuerdo con el cual la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad y libertad, la íntegra conservación de estos Derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>33</sup>

Es indudable que este pensamiento lo compartían los

---

<sup>32</sup> Sierra J, Carlos, "La Constitución Federal de 1824, Raíz y Proyección Histórica", Ed., Gráficos de la Cámara de Diputados, 1a. ed., México, 1974, p.151 y 152.

<sup>33</sup> Melo Abarrategui, Andrés, "La Constitución Federal de 1824", editado por la U.N.A.M., 1a. ed., México, 1976, p. 28 y 29.

constituyentes de 1823-1824, si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 3o. del Acta Constitutiva de la Federación, en el cual se estableció: la Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los Derechos del Hombre y del ciudadano.

Pero si en 1824 se adoptó un criterio diverso en cuanto a un catálogo general de Derechos Fundamentales, se debió a que, por una parte, los integrantes del Congreso de Chilpancingo, tuvieron en cuenta las declaraciones francesas que hemos mencionado con antelación y por el contrario, los constituyentes que elaboraron la Carta Federal de 1824, se inspiraron como es bien sabido, en la Constitución Española de Cádiz de 1812, que no consigna sino algunos Derechos, aislados de carácter individual y en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1789, que muy circunstancialmente, hizo referencia a los Derechos Fundamentales y no fue sino hasta 1791, cuando se aprobaron las diez primeras enmiendas de las cuales se consignaron varios Derechos Humanos.

## ***2.7. Los Derechos Humanos en la Constitución Conservadora de 1836.***

Parece infructuoso el estudio de los Derechos Fundamentales, en la Constitución Conservadora de nuestro país durante el año de 1836. Al realizar un análisis somero de los Derechos Humanos,

marcados en tal Constitución, por un lado, nos permite saber el pensamiento de los mexicanos de aquella época, en las declaraciones de Derechos del citado cuerpo legal constitucional.

En la Constitución Mexicana de 1836, existen ciertos requisitos personales para poder adjudicarse determinados Derechos Fundamentales, como lo es el privilegio del clero y de la milicia, mismo del que gozaban cada uno de estos sectores.

En la Constitución de 1836, existía una limitante, a quien pretendía ser titular del Poder Ejecutivo, pues como requisito debía percibir más de cuatro mil pesos anuales.

Los encargados de la redacción de la Constitución Centralista de 1836, obstaculizaron el proceso de evolución, de los Derechos Básicos y Fundamentales, retrocediendo en gran medida en lo que ya se tenía ganado en materia constitucional.

Al respecto, encontramos lo que afirma Rodolfo Lara Ponte. "No podía existir una completa declaración de Derechos en tanto estuviera vigente una Constitución Centralista que establecía una serie de principios anti-igualitaristas y clasistas, provocando la consolidación de los grupos sociales más favorecidos en aquella época".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Lara Ponte, Rodolfo, "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano" editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. ed., México, 1993, p. 86.

## **2.8. Los Derechos Humanos en la Constitución Conservadora de 1843.**

La Junta Nacional Legislativa, se organizó a principios de 1843, y formó las bases de Organización Política de la Nación.

La nueva Constitución Centralista, suprimía el Supremo Poder Conservador establecido por la Constitución de 1836, se notaba un poder vigoroso que de tal forma ejercía el Poder Ejecutivo sobre los Poderes Legislativo y Judicial, quienes quedaban subordinados al primero.

Las bases orgánicas de 1843, depositaron el Poder Legislativo en un Congreso dividido en dos Cámaras y por lo que respecta a la sanción de las leyes recaía en el Presidente de la República. Para ser diputado como requisito, era indispensable que éste tuviera una renta anual efectiva de un mil doscientos pesos, que procediera de capital físico o moral.

Para Agustín Cue Cánovas, quien apunta diciendo. "En otros lugares de Puebla y Oaxaca, se produjeron movimientos de indígenas armados en contra de los propietarios de fincas, a quienes acusaban de haberse apoderado de los terrenos del común y de los desvalidos".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Cue Cánovas, Agustín, "Historia Social y Económica de México", editado por Trillas, vigésimoquinta reimpresión, México, 1985, p. 365.

En esta última aseveración, podemos considerar que los indígenas de Puebla y Oaxaca, al saber que habían sido violados sus Derechos Fundamentales; pues toda vez que se enfrentaron armados contra los propietarios de fincas, a los que acusaban de haberse apoderado de terrenos de la comunidad, resultando en este caso, haberse violentado el Derecho de Propiedad de la Sociedad Indígena, siendo éste como uno de los postulados de los Derechos Básicos y Fundamentales mas anhelados por esa sociedad.

## **2.9. *Los Derechos Humanos en la Constitución de 1857.***

La Constitución del 5 de febrero de 1857, dedicó 29 artículos, su sección I del título I, a los Derechos del Hombre y comienza por asentar un preámbulo rotundo con una afirmación teórica, profesión de fe roussoniana del conocimiento que el pueblo mexicano hace de que los Derechos del Hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales, por lo que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución; en los veintisiete artículos siguientes, hace una enumeración de Derechos y en el artículo 29, trata de los casos y la forma en que, en circunstancias especiales, se puedan suspender las garantías.

En la Constitución de 1857, se observa que es muy amplia y

metódica, que casi puede asegurarse que están comprendidas cualquier situación jurídica, que no pudiera estar regulada dentro de los artículos del 2 al 28.

"No solo basta que el ser humano se asome a la vida y vea el paso de sus Derechos por la Constitución, lo cubra, lo proteja con su manto para que cualquier autoridad, así como caciques se detengan, al ejercitar una acción en contra de los particulares y den rienda suelta a sus pasiones, sin existir freno alguno o contrapeso que impida que los intereses de los más débiles e indefensos, tengan que ser defendidos por la Ley del Estado".<sup>34</sup>

Hacer la enumeración de los Derechos del Hombre, pero de acuerdo a las exigencias del medio social, porque al establecer los Derechos que puede tener el hombre, en un Estado natural, sin existir sociedad, sin ley y sin gobierno, nos conduciría a presuponer un contrasentido, porque el concepto de Derecho supone la existencia de otros hombres ante quienes se haga efectivos esos Derechos y ante la autoridad que lo imponga.

Será circunstancialmente la enumeración de las facultades que como "Derechos del Hombre", se adjudiquen al ser humano con la sola consideración que por naturaleza ha de gozar de la vida el individuo.

---

<sup>34</sup> Machorro Narvaez, Paulino. "La Constitución de 1857", editada por Imprenta Universitaria, 1a. ed., México, 1959, p.7.

## 2.10. Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917.

Abarca más de 80 principios sobre Derechos Humanos, la Constitución Mexicana de 1917. Esta apreciación, se sostiene aplicando la lógica jurídica, ya que si nuestra Constitución contiene 136 artículos, lógico es pensar que por lo menos 80 de los principios correspondan a Derechos Humanos.

Se justifica como método de explicación, una clasificación de ellos únicamente.

No existe ningún derecho que correlativamente no tenga una obligación individual, como tampoco existe una garantía social sin su correlativa obligación social.

Afirmando que los Derechos Humanos están comprendidos históricamente en dos declaraciones; las dos declaraciones tienen una misma finalidad: proteger al hombre. Hablar de los Derechos del Hombre, sólo tienen sentido si esos derechos se encuadran dentro del marco social. Por eso, vemos la existencia de una frontera entre una declaración y la otra.

"Hay garantías individuales refiriéndose a la declaración del siglo XVIII, que es difícil encuadrar dentro de una

subclasificación, pues perfectamente se les puede colocar en dos o más subclasificaciones. Pero lo que complica la situación, es que existen determinadas garantías que es imposible clasificar por su naturaleza intrínseca; más que derechos, son obligaciones y están colocadas en la sección 1 del Título Primero de la Constitución; pero la dificultad no es sólo formal, sino de contenido; a pesar de ser obligaciones, son derechos, en el sentido de que si al cumplirse la obligación, redundan en beneficio directo de la persona que se coloca en el supuesto. Más aún, por el hecho biológico de vivir -en un caso-, se tiene principalmente la obligación que puede convertirse en derecho. A estas nociones, las hemos denominado, *Derechos de Naturaleza Mixta*.<sup>37</sup>

Recordemos que los Derechos Humanos, están conformados por dos grandes declaraciones:

- I La declaración de los Derechos del Hombre, como individuo, y
- II La declaración de los Derechos del Hombre como integrante de un grupo social.

La declaración de Derechos del Hombre como individuo, se

---

<sup>37</sup> Carpizo McGregor, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", editado por la Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, 1a. ed., México 1969, p. 186.

divide en tres grandes partes: los Derechos de Igualdad, Libertad y Seguridad Jurídica.

Comentaremos brevemente las garantías individuales enunciadas en la Constitución de 1917.

Las garantías de igualdad, tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, que lo desigual por naturaleza, es igual ante la ley por el hecho de ser el hombre un animal volitivo e inteligente.

Todo individuo, tiene las garantías que otorga la Constitución y ninguna puede ser excluido sin goce justificado de ellas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico, consiste en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de locomoción en los diversos ámbitos.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual, son la elevación del hombre a su meta: forjarse un destino y realizarlo.

\*La libertad, es un componente ontológico esencial del Derecho. La misión de éste, deberá ser inspirado y partiendo de

aquella, proteger la libertad del hombre".<sup>20</sup>

La libertad, es el fundamento y fin del sistema jurídico.

La libertad, por tanto, no será enemiga de la ley, no son conceptos que se deban enfrentar, sino complementar.

---

<sup>20</sup> Rocamora García-Valls, Pedro, "Agresividad y Derecho", editado por Bosch, Casa Editorial, S.A., 1a. ed., 1990, Barcelona, España, p. 34.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **3.1. La Reforma Constitucional del Artículo 102, Apartado "A".**

El fundamento de los Derechos Humanos, contenido en el artículo 102 Constitucional, apartado "B", con la función de la libertad social, política y jurídica que da cauce al desarrollo de la dignidad humana.

El nuevo marco jurídico de la Comisión Nacional, compuesto de la adición constitucional al artículo 102, con un apartado "B", representa un avance significativo en relación con el decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para continuar en el avance de nuestra exposición entre el marco jurídico anteriormente en vigor y el actual, no sólo es de carácter formal, sino también tiene relación con el contenido.

Constitución es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, esto

nos contestaría un jurista, o bien podría decir que una constitución es la ley fundamental proclamada en un país que establece la organización del Derecho Público en esta nación.

Para el autor Ferdinand Lassalle, sostiene "que una constitución que no responde a los factores reales de poder, no puede mantenerse vigente. Que las disposiciones jurídicas de una constitución, deben expresar las relaciones sociales y políticas de un país para no ser una mera hoja de papel".<sup>37</sup>

En la obra de Lassalle, se hace una demostración sociológica, política y jurídica de lo que se esconde en la realidad, sobre la vida jurídica de las constituciones y además, también, la sociedad, busca estar siempre tras los postulados de una carta fundamental, ya que si bien es cierto que para el derecho nace un precepto constitucional, para la sociedad en general también y en consecuencia, la realidad será distinta para la una como para la otra, pues muchas veces, la ley suprema, cuando nace a la vida del derecho, refleja problemas de poder y no de derecho.

Esta evolución y particularmente la fructífera y notable experiencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, culminó con la reforma constitucional que analizamos y que introdujo el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución

---

<sup>37</sup> Lassalle, Ferdinand, "¿Qué es una Constitución?", ediciones y distribuciones Hispánicas, S.A. de C.V., 1a. ed., México 1987, p. 80 y 81.

Federal, con las reglas básicas a fin de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan organismos de protección de Derechos Humanos, con las características del Ombudsman, tal como se habían venido desarrollando, según se ha visto, tanto en el ámbito federal como en el local.

Pero indudablemente, el órgano protector más importante, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por acuerdo presidencial de 5 de junio de 1990 y cuyo reglamento, fue elaborado por el Consejo de dicha Comisión durante los días 18 de junio a 9 de julio del mismo año de 1990.

No obstante, que de acuerdo con su marco jurídico original, la Comisión dependía de la Secretaría de Gobernación como órgano desconcentrado, desde sus inicios demostró un grado excepcional de independencia que le otorgó amplio prestigio en todos los sectores sociales y además fue el inicio de una cultura de los Derechos Humanos, que es un factor esencial para lograr su verdadera tutela.

En cumplimiento del mandato constitucional y para desarrollar los principios generales del artículo 102 B), se expide el 25 de junio de 1992 la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que junto con un nuevo reglamento interno, aprobado por el consejo de la entidad, son los instrumentos jurídicos que regulan la estructura, facultades y funcionamiento del organismo.

Puesto que ambas disposiciones tienen un carácter complementario, se debe proceder a su examen conjunto.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad, la Ley prevé que se trata del organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La Comisión pasa entonces de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, a ser un organismo descentralizado.

Sin duda, este es uno de los cambios de mayor trascendencia que introduce a la Ley, puesto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende de la tutela de la Secretaría de Gobernación, tutela que era meramente formal, ya que la Comisión gozaba de una verdadera independencia. Esto se refleja en un conjunto de disposiciones de la Ley y el Reglamento, que garantizan la autonomía de la Institución frente al Poder Ejecutivo. Sin embargo, es de notar que de acuerdo con la teoría del Derecho Administrativo, aún los órganos descentralizados conservan algún grado de dependencia respecto del Poder Ejecutivo, de ahí que a lo largo del proceso legislativo que culminó con la expedición de la Ley, se manifestase una vigorosa corriente de opinión que impugnaba por la definición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un organismo público autónomo. El asunto termina siendo una

discusión bizantina porque no importa la definición de la institución, sino consagrar los mecanismos efectivos que asegure la independencia del Ombudsman, lo que consigue de sobra la Ley mexicana.

Uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho, es la garantía de las Libertades Individuales de los asociados; sin embargo, a raíz de los cambios radicales que ha sufrido la concepción original de las funciones a cargo de la administración y que ha redundado en un incremento desproporcionado de éstas, hoy en día, es precisamente el Estado el más importante conculcador de los Derechos Fundamentales de sus súbditos, sobre todo en los países en vías de desarrollo.

Una división de competencias entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Locales, en virtud del carácter de la autoridad o Servidor Público responsable de la presunta violación; surge si éste último es un funcionario federal, será competente la Comisión Nacional; si, por el contrario, se trata de empleados estatales o municipales, le corresponde conocer a las Comisiones Locales; si se trata de violaciones en las que estén involucrados, tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia, se surte en favor de la Comisión Nacional. Asimismo, como la más alta instancia dentro del sistema mexicano de

protección no judicial de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional conoce de las inconformidades que se presentan en relación con las recomendaciones y acuerdos de las comisiones estatales, así como de las quejas ante la inacción u omisión de éstas últimas.

### ***3.2. Origen y Evolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.***

El surgimiento dinámico de una cultura de Derechos Humanos en la sociedad civil mexicana, motiva a la Secretaría de Gobernación, Dependencia encargada de conducir la política interior del Ejecutivo Federal, en lo relativo a la protección y defensa de los Derechos Humanos, a crear el 2 de diciembre de 1988, la Dirección General de Derechos Humanos, Instancia del Gobierno Federal a la que se le encomienda la defensa, promoción y salvaguarda de los Derechos Humanos. Para tal efecto, se le faculta para establecer mecanismos de enlace y coordinación con entidades, instituciones y organismos públicos o privados y a promover la aplicación y respeto de los Derechos Humanos.

El signo predominante en estos derechos fundamentales, es de tipo liberal, pues en el mejor de los casos, se nota una clara tendencia, a la más exacta protección y respeto a estos Derechos, dentro de nuestra legislación constitucional.

Se aclara a la sociedad en general que, se trata de asegurar el puntual respeto de los Derechos Básicos del hombre. Por tal razón se prosigue con la ampliación y detalle de éstos.

Con ese propósito, en junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución que tiene a su cargo servir a la sociedad mexicana dándole una participación activa en la identificación y denuncia de aquellos actos de las autoridades que en alguna forma comportan o pueden comportar la violación de Derechos Humanos.

El 19 de diciembre de 1990 fue presentado el Dictamen de las comisiones en la Cámara de Senadores. Este documento destaca la adhesión de la Iniciativa a la ley suprema, en general y presenta descriptivamente, los principales puntos de la reforma constitucional.

Se indica que las propuestas corresponden a expresiones del Ejecutivo en su Informe de Gobierno (1990), a fin de que en los ordenamientos procesales "se incorporen elementos que hagan eficaz el propósito de asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> "Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", del 20 de diciembre de 1990, p.3.

En este proceso de cambio y mejoramiento, el Ejecutivo Federal propone la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como Institución Federal para promover y adoptar medidas tanto de orden legislativo como de carácter administrativo.

Asimismo, a propuesta de las propias Comisiones, tanto de la Cámara de Senadores como la Cámara de Diputados, se promovió una iniciativa de reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para establecer la obligación de estos últimos de dar información a la propia Comisión cuando ésta lo requiera en el transcurso de una investigación para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Como continuación de esa política, el Ejecutivo Federal en el último periodo de sesiones ordinarias, sometió al H. Constituyente Permanente, la iniciativa de adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en dicha Carta Fundamental los organismos de protección de Derechos Humanos. El objetivo central de esa propuesta fue el de estatuir al más alto nivel normativo, la existencia y funcionamiento de las instituciones encargadas de promover y preservar el respeto a los Derechos Humanos y la protección de su pleno ejercicio.

Por otra parte se presenta también el dictamen en la Cámara de Diputados, el tema fue recogido por la Comisión de Justicia de la

Cámara de Diputados, en el Dictamen preparado a propósito de la Iniciativa de fecha 17 de diciembre de 1990 (aludido, a continuación como Dictamen de la Cámara de Diputados): habida cuenta de las características del sistema penal, es necesario, "revisar cuidadosamente las facultades de que están investidos quienes tienen el encargo de preservar el orden social y los medios que se utilizan para ello".<sup>41</sup>

Es debida la reforma de la ley procesal penal, por ser ésta el instrumento que emplea el Estado para resolver cuándo se ha quebrantado el orden social y para precisar los límites de la actuación de quienes están obligados a determinar objetivamente si existe o no esa ruptura. Es imperioso llevar adelante la reforma. La tutela efectiva de los Derechos Básicos y Fundamentales y el fortalecimiento del principio de legalidad así lo reclaman, pues de esa forma se revitaliza el régimen constitucional del Estado Mexicano.

La presente crítica a la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, parte del reconocimiento indudable de que el ordenamiento jurídico mexicano, ha establecido por medio de una vigorosa y paulatina evolución, varios instrumentos tutelares de

---

<sup>41</sup> El Dictamen aparece en el "Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos", correspondiente al 17 de diciembre de 1990, Diario Diputados I, p. 8.

los Derechos Humanos encabezados por el Juicio de Amparo, entre los que también se cuentan los procedimientos y recursos de carácter contencioso administrativo y por supuesto las diversas instancias judiciales, que en su conjunto constituyen un sistema integral para la protección de los intereses legítimos de los habitantes de nuestro país.

### *3.3. Diversas Funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Calificación y Período de Investigación.*

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituye una unidad de servicio descentralizado, así como el conjunto de atribuciones, su competencia para crear y aplicar sus propias normas con base en la Constitución General de la República Mexicana.

**Autonomía Orgánica.**— Se menciona a continuación los órganos que constituyen la Comisión Nacional: Consejo, Presidente, Secretario Ejecutivo, 5 visitantes Generales y el personal profesional, técnico y administrativo requerido para su servicio (artículo 5), cada uno con los requisitos y procedimientos para su designación y sobre todo sus atribuciones.

Merecen especial mención varios artículos de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que demuestran una autonomía orgánica, como por ejemplo, el artículo 13, que evita sujetar al Presidente y Visitadores Generales a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y recomendaciones que formulen.

El artículo 14, establece la destitución y responsabilidad del Presidente, sólo por los procedimientos que establece la Constitución.

El artículo 16, que confiere al Presidente y a los Visitadores Generales y adjuntos, fe pública para verificar la veracidad de los hechos.

**Autonomía Financiera.**— Según lo establece el artículo 20, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contará con patrimonio propio, lo que se confirma con lo dispuesto por el artículo 75 de estos términos: la Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno Federal le proporcionará los recursos materiales y financieros para su funcionamiento.

Además, tendrá la facultad de elaborar su propio anteproyecto anual de egresos, mismo que remitirá directamente al Secretario de Estado competente.

**Autonomía Técnica.**- Básicamente la parte procedimental de la Ley, fue expuesta detalladamente y por medio de la cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aplica su propio ordenamiento por medio de sus programas y sobre todo por medio de sus recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad.

La capacidad jurídica fundamental para individualizar las normas constitucionales y legales sobre la materia de los Derechos Humanos, se expresará por medio de una recomendación, acuerdo de no responsabilidad o resolución sobre cualquiera de los recursos de inconformidad y contra los cuales, según lo dispone el artículo 47, no procederá recurso alguno, lo cual confiere definitividad a los acuerdos o resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, imposibilitando su revisión por cualquier otra autoridad o en su defecto, otro órgano.

**Autonomía Política.**- Esta se deriva de los informes anuales que deberá rendir el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Congreso de la Unión y al Titular del Ejecutivo Federal, públicamente para conocimiento de la sociedad.

Este documento engloba la actividad total del organismo, contiene sugerencias o proposiciones a las autoridades federales y locales sobre disposiciones jurídicas, o para prácticas administrativas a fin de tutelar mejor los Derechos Humanos.

Para la calificación y periodo de investigación manejaremos los siguientes artículos, sobre el procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar directamente o por medio de representante, queja contra dichas violaciones (artículo 25).

La queja sólo podrá presentarse dentro del Plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos (artículo 26).

La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica (artículo 27).

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación (artículo 27).

La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche (artículo 28).

En el supuesto de que los quejosos o denunciados no pueden identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones, consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos (artículo 31).

Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación el Visitador General tendrá las siguientes facultades (artículo 39).

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, Servidores Públicos o particulares, todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todos las demás acciones que conforme a derecho

Juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes (artículo 44).

#### **3.4. Derechos de Igualdad.**

Los seres humanos en la calidad de hombre que poseemos, componemos la comunidad en que vivimos, la cual se encuentra organizada en un Estado.

Como entidad destinada el Estado se basa en la organización de una comunidad, se apoya en leyes y estas deben dar un tratamiento especial a sus miembros para garantizar una convivencia digna.

"La palabra igualdad viene del latín *aequalitas*, que significa proporción y correspondencia resultante de muchas partes que uniformemente componen un todo".<sup>42</sup>

Todos los hombres somos iguales partiendo de esta idea tenemos los mismos derechos, por lo que debemos ser tratados de una manera igual, además proviene de la Biblia, según la cual Dios creó al hombre a su imagen y semejanza, aunque ya desde los pensamientos más remotos, se sostenía que todos los hombres poseemos un alma.

En lo que respecta al punto de vista religioso y metafísico, todos los hombres iguales son, pero social e individualmente, somos diferentes todos los seres, porque cada uno poseemos ciertas características que nos diferencian de los demás; se deriva esta variedad de la misma naturaleza humana y es lo que contiene nuestra personalidad.

Al estar integrado el Estado por seres humanos, en principio todos iguales y al mismo tiempo diferentes uno de otros, se necesita conjugar ambos atributos humanos para crear leyes justas y equitativas, para lo cual se tendrá que combinar la igualdad, dignidad de todos los seres humanos, con la desigualdad de

---

<sup>42</sup> Herrera Ortiz, Margarita, "Manual de Derechos Humanos", Ed. Pac, S.A. de C.V., 2a. ed., México, 1993, p.93.

aptitudes y funciones, al hacer esto, se deberá crear los medios e instrumentos legalmente adecuados para que todos puedan alcanzar los derechos ligados a esa igualdad legal.

El Estado mexicano ha dado muestra de los Derechos Humanos, lo que asegura a los habitantes de su territorio que todos ante las leyes e instituciones de carácter público, tendremos derechos, obligaciones, participaciones y opciones iguales.

Confirmamos esto al analizar los artículos: 1,2,4,12 y 13 de la Constitución, entre otras facultades, en el referido documento se consagran en favor de los gobernados, el Estado de Derecho mexicano, resalta la igualdad de los habitantes que conforman todo el territorio nacional.

A juicio de notables juristas quienes sostienen que el principio de igualdad tiene, una base natural: todos los hombres pueden presumir de poseer una igualdad de naturaleza y en consecuencia de un idéntico valor humano. Pero al mismo tiempo la naturaleza dota muy desigualmente a los individuos, creando entre ellos señaladas desigualdades que posteriormente, las más diversas circunstancias de la vida, se encargan de acentuar.

La aplicación de la igualdad genera difíciles problemas, pues la justicia exige que, en la igualdad fundamental, se consideren también las diferencias fundadas en la capacidad y conducta de los

individuos.

En términos muy generales, puede ser superada en buena parte, dentro de la esfera jurídica, la pugna entre las ideas de igualdad y desigualdad.

El Estado debe garantizar en igualdad de circunstancias a todos los hombres la protección de ciertos y determinados intereses fundamentales, como es el caso de asegurar el mínimo de vida a los hombres que integran su territorio y que es en definitiva un valor inseparable de la dignidad humana.

En contrasentido hay aspectos que enfocan al ser humano en actividades y funciones, así como condiciones personales muy diversas en circunstancias también muy diferentes, en los que tiene que predominar un principio de desigualdad. Esta desigualdad será, en general, una mera aplicación de la idea de justicia.

La igualdad social y económica sólo puede ser conseguida en aspectos muy limitados. El Estado y el Derecho han de aspirar a ella en cuanto sea justo y posible.

Para ello exige, especialmente una política niveladora que, por vía más o menos directa, removiendo los obstáculos que se oponen al pleno desarrollo de la personalidad en las clases

populares, abriendo a todos los estratos sociales, los bienes de la cultura y de la seguridad económica.

Las leyes, deben hoy, erradicar distinciones y discriminaciones arbitrarias, injustas, antijurídicas contra determinadas categorías de personas.

La supresión de privilegios arbitrarios por la autoridad del Estado y estableciendo éste, un criterio favorable para todos sus miembros y no se cierre a nadie las vías de acceso a las funciones directivas y a las culturales.

### ***3.5. Derechos de Libertad.***

Libertad viene del latín *libertas*, que significa la facultad natural del ser humano para obrar de una manera o de otra y de no actuar, así pues el hombre es responsable de sus actos.

Dentro de las cualidades esenciales que tiene el hombre se desprende a la libertad y a la vida.

La libertad tiene un significado muy amplio y es analizaba desde diversos aspectos, si nos referimos a la libertad jurídica, comprendemos ésta toda posibilidad de un obrar social del hombre y aceptada por el orden normativo estatal.

Es afirmada la libertad elegantemente como la esencia misma del hombre, sirviendo de base y fundamento a los derechos esenciales del individuo.

La libertad, es la base de la dignidad, misión específica corresponde al hombre obteniendo su perfeccionamiento individual, desde el punto de vista material como espiritual, lo antes expuesto se logra a través de la libertad.

Para José Castán Tobeñas, jurista español quien sostiene. "Es la libertad una idea complicada y polifacética. Puede hablarse de una libertad metafísica, una libertad jurídica, una libertad política, una libertad económica, una libertad civil o de Derecho Privado...., y cada una de estas modalidades, suscita distintas cuestiones".<sup>43</sup>

La trascendencia e importancia del libertas-juris o derecho de libertad, como una atribución esencial del ser humano.

Margarita Herrera Ortiz, sostiene que "Nuestra Constitución regula dentro de los cauces del Derecho a la libertad, ofreciendo amplia gama de posibilidades para su ejercicio real y efectivo; así encontramos dentro del catálogo de Derechos Humanos referidos expresamente a la libertad; el artículo 3o. que se refiere a la

---

<sup>43</sup> Castán Tobeñas, José, "Los Derechos del Hombre", Ed. Reus, 4a. ed., Madrid, España, 1992, p. 77.

libertad de enseñanza; el artículo 5o., que se refiere a la libertad de expresión, el primero verbal y el segundo escrito; el artículo 8o., que se refiere al Derecho de petición; el artículo 9o., que regula la libertad de asociación; el artículo 10, que se refiere a la posesión y portación de armas. En el artículo 11 encontramos la libertad de tránsito o locomoción y el artículo 24 que se refiere a la libertad de manifestación de creencias y a la práctica de cultos religiosos\*.<sup>44</sup>

### ***3.6. Derechos a la Vida, Seguridad e Integridad Corporal.***

Como primer concepto manejaremos el Derecho a la vida y de acuerdo a lo establecido por el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 22, dice que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte pero, desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Si bien es cierto que la legislación civil consagra el Derecho a la vida, también debemos pensar en otras normas de mayor alcance y fundamento legal, como lo es el artículo 14 Constitucional al manifestar que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad,

---

<sup>44</sup> Herrera Ortiz, Margarita, op. cit. p. 134.

de sus propiedades posesiones o derechos.

Abordando el concepto de Seguridad, sostenemos que es un estado jurídico que protege de la manera más perfecta y eficaz los bienes de la vida, el principio de legalidad tiene su base y fundamento en la justicia.

Para Pedro J. Bertolino, dice que. "La Seguridad es un valor que el Derecho debe obligatoriamente tender a realizar, obligación, ésta que no nace de una determinada norma positiva, sino de las exigencias del Derecho Natural".<sup>45</sup>

El hombre tiende a proceder su conservación. Y para ello ideó la aplicación del Derecho que es la máxima creación del individuo.

Para que el Derecho sea eficaz y cumpla con sus fines, necesario será, que bien cimentado esté sobre la base de legalidad y legitimidad del gobierno.

Las garantías de Seguridad Jurídica que consagra nuestra norma Constitucional comprende los artículos que van del 14 al 23.

Para nosotros, el término Seguridad, es el aseguramiento de algo; luego entonces si queremos analizar el concepto de Seguridad

---

<sup>45</sup> Bertolino, Pedro J., "El Funcionamiento del Derecho Procesal Penal", Ed. Depalma, 1a. ed., Buenos Aires Argentina, 1985, p. 106.

Jurídica, será la certeza jurídica que se tiene respecto de un hecho cierto y determinado.

Podemos interpretar el concepto de Seguridad jurídica, como la certeza jurídica que tiene el gobernado frente al gobernante de que sus derechos no sean violentados por las funciones propias de autoridad que ejerza.

Derecho a la integridad corporal, la ley enuncia, en orden de gravedad ascendente, todo posible daño en el cuerpo o en la salud causado mediante una acción dolosa.

"La intención del legislador al sancionar normas de esta naturaleza fue proteger a las personas de ataques de otros seres humanos que puedan producir lesiones ya sean en su integridad física, en su cuerpo o en su salud".<sup>44</sup>

Este concepto de integridad física y corporal, que poco a poco se ha vaciado de contenido en países como el nuestro, fundamenta una cuestión medular: todos los Derechos que el Estado ha de respetar y promover a fin de satisfacer lo que es su razón de ser: procurar y garantizar el bien común.

Hemos intentado dar seguimiento al concepto y la práctica que

---

<sup>44</sup> Bernaus, José Félix, "Delitos Contra la Propiedad, Contra la Honestidad y de Lesiones", Ed. Abeledo-Perrot, 1a. ed., Buenos Aires, Argentina, 1985, p. 11.

sobre Derechos Humanos han tenido dos actores: el Estado y la sociedad.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LOS DERECHOS HUMANOS, SU FUNCION EN LAS GARANTIAS PENALES**

#### **4.1. Derechos Humanos en el Papel del Ministerio Público en la Etapa de Averiguación Previa.**

Debe exigirse al Ministerio Público: que en todo momento vele por un régimen de estricta legalidad y preserve las garantías individuales y los Derechos Humanos de los particulares.

El Ministerio Público, debe hacer del conocimiento de las personas, relacionadas en una averiguación previa, los beneficios que la ley otorga, garantizándoles el acceso justo y oportuno de sus abogados, representantes legales, o personas que les merezca más confianza.

Esta obligación a observar el Ministerio Público, a que sólo previa denuncia, acusación o querrela, iniciará la integración de averiguaciones previas y de constancias de hechos que resulten indispensables para examinar probables ilícitos penales.

El Ministerio Público no ejercerá directa o indirectamente

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

actos de violencia física o moral contra los declarantes; estando obligado a otorgar un trato digno y respetuoso a las personas involucradas en ilícitos que están sujetos a investigación, bajo su mando.

Es cierto; que en todo sistema jurídico existe un denominador común: justicia por ello la procuración de la misma se encomienda a la persona física: hombre y por eso, centra su estudio en un imperativo, ineludible: humanizarla.

Para complementar lo anterior el maestro y Doctor en Derecho Víctor Humberto Benítez Treviño agrega: "En la actualidad, la Justicia se aplica ejercitando el poder a través del Derecho respetando la esfera de Derechos de las personas, no solamente individuales, sino colectivas, armonizando función del Estado y Derechos Sociales".<sup>47</sup>

Analizando el caso particular de una institución encargada de procurar Justicia, llegamos a la idea de investigar funciones que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prestando diversos servicios.

La Supervisión General de la Defensa de los Derechos Humanos, que depende directamente del Procurador, atiende las

---

<sup>47</sup> Benítez Treviño, Víctor Humberto, "Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia". Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. México, 1993, p. 3, 4.

recomendaciones que provengan de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, se preocupa por brindar un trato justo y humanitario para los grupos étnicos.

Asimismo, propicia asistencia legal a indígenas involucrados en alguna averiguación previa.

La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el Instituto Nacional de la Senectud, acordó brindar un trato especial para las personas senectas o ancianas, que se encuentren relacionadas por algún motivo con una averiguación o proceso, haciendo una clara excepción de presuntos responsables de delitos violentos.

Las personas mayores de 65 años de edad podrán beneficiarse con el arraigo domiciliario, contando con el desahogo de diligencias en su propio hogar e inclusive, solicitar un representante del Instituto Nacional de la Senectud para que las asista en su defensa.

**4.2. Los Derechos Humanos ante el Ministerio Público de  
Agencia Investigadora, Mesa de Trámite y Fiscalías  
Especiales.**

Con presunto responsable, nuestras leyes contienen sendas prevenciones que llegan a asegurar en la mayor medida posible respecto a los Derechos del Individuo y la debida prosecución de los ilícitos.

Para llevar a cabo el proceso de una denuncia se requiere:

1).- Antes de ser interrogado por el Ministerio Público y para detectar torturas o malos tratos de que pudiera haber sido víctima, todo detenido deberá ser examinado por médicos legistas, quienes expedirán un certificado médico respecto del estado físico y mental en que se encuentra el detenido.

2).- En el acta iniciada por el Agente del Ministerio Público, deberá hacerse constar día, hora y lugar de la detención del inculpado.

Después de hacerle saber cuáles son sus derechos, se le tomará su declaración. Posteriormente se dará aviso al servicio público de localización telefónica (o bien llamando a locatel).

3).- Todo detenido deberá saber el delito del que se le acusa y los elementos que lo constituyen, así como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

4).- En ningún caso y por ningún motivo podrá someterse al detenido a violencia física o a intimidación para que declare; mucho menos estará obligado a declarar en su contra. Tiene derecho a guardar silencio y a hacer una llamada telefónica.

5).- Si el detenido no ha nombrado defensor, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, mismo que prestará sus servicios en forma gratuita.

6).- Ningún detenido puede ser incomunicado ni obligado a trabajar.

Ahora daremos un concepto de Averiguación Previa;

Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público para reunir las pruebas necesarias para ejercitar una acción penal o no ejercitarla.

Otro concepto más acertado sobre Averiguación Previa, sería que es la etapa que antecede a la Consignación y tiene por objeto investigar los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpaado.

El autor Benjamín Arturo Pineda Pérez, nos da su concepto sobre Averiguación Previa y dice que. "Es la primera etapa del procedimiento penal, que es el conjunto de actividades (deber) que desempeña el Ministerio Público (órgano investigador), para reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y resolver si ejercita o no la acción penal como lo ordena el artículo 3o. incisos a, b, y c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".<sup>48</sup>

Como podemos observar en la Agencia Investigadora de cualquier Agente del Ministerio Público, se deben observar el respeto a los Derechos Humanos de cualquier detenido, que llegue a quedar a su disposición, independientemente del grado de peligrosidad y del ilícito que haya cometido.

La situación jurídica de un probable responsable de Mesa de Trámite y de Fiscalías especiales es casi similar, pues el indiciado sabe que está siendo investigado por el Ministerio Público y más sin embargo no está detenido, su situación jurídica como probable responsable es mucho muy distante en relación con el indiciado que está siendo investigado con detenido en Agencia

---

<sup>48</sup> Pineda Pérez, Benjamín Arturo, "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal", Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. México, 1991, p.135

Investigadora, más sin embargo, el Ministerio Público, de Agencia Investigadora, Mesa de Trámite y Fiscalías Especiales, deben respetar por igual los Derechos Humanos del indiciado, es obvio que en la práctica no siempre se observa el estricto respeto de estos Derechos Fundamentales, pero existe una contraloría interna de la propia institución ante quien se puede acudir en queja en contra del Ministerio Público de cualquier nivel y acusarlo, por la falta de interés jurídico en observar el respeto a la dignidad humana.

Es una vertiente muy distinta la Contraloría interna, pero acudimos como otro recurso que tenemos para hacer valer nuestros derechos como ciudadano frente al Estado.

La contraloría interna, es una autoridad distinta a la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero se podría aceptar como una segunda opción para hacer respetar los Derechos Básicos y fundamentales del hombre, aunque en obvio de repeticiones, no es una institución defensora de Derechos Humanos, pero en última instancia consideramos, que si funciona en particular, sancionando a quienes incurren en responsabilidades, por no observar el respeto a la dignidad humana.

#### ***4.3. La Abstención del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal.***

El Ministerio Público se abstiene de ejercitar acción penal,

de algún ilícito, en razón de promedio de una entre diez, es decir; el Ministerio Público no ejercita acción penal en contra de un indiciado, bien sea porque no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14,16 y 21 Constitucionales; o bien, porque estando acreditados los elementos que integran el tipo penal no se tiene localizado al probable responsable.

Por otra parte, también puede suceder que no se tengan acreditados los elementos del tipo penal y en consecuencia no existe la probable responsabilidad.

A nuestro criterio se deriva, que existen ocasiones en que no se cumplen cuestiones de fondo, aunque de forma sí; pero existen situaciones en que se cumplen ambas pero existe, prescripción del ilícito.

La abstención del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, puede manejarse desde dos vertientes o dos puntos de vista.

En una sería el caso en que el Ministerio Público, se abstiene en el ejercicio de la acción penal, por respetar el valor jurídico que tienen los Derechos Humanos, de cada individuo sujeto a investigación.

En la otra vertiente será en donde quedan los Derechos

Humanos, de la víctima cuando ha sido informada por parte del Ministerio Público, sobre su resolución de abstenerse de la acción penal, en contra de un indiciado. Aquí observamos que también la víctima, tiene Derechos Humanos, más sin embargo, en la práctica se respetan más el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos del indiciado, que los Derechos Humanos de la víctima.

En última instancia, consideramos que la víctima, también es titular de ciertos y determinados Derechos Humanos, más sin en cambio, no son observados con el mismo empuje, en que se hace para con el indiciado.

Creemos ciegamente en la estricta aplicación de la Procuración de Justicia, pero, sabemos de antemano, que la víctima también tiene Derechos Humanos.

Para el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, al resolver sobre la naturaleza jurídica de los actos del Ministerio Público, en cuanto al ejercicio del Derecho de acción penal dice: "en la averiguación previa, el Ministerio Público es autoridad hasta el momento en que concluye sus investigaciones y cierra la etapa procesal para determinar sobre el ejercicio de la acción penal; deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal".<sup>4\*</sup>

---

<sup>4\*</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., México, 1988, p. 134.

Nos dice el mismo autor que "la prescripción, extingue la acción penal; en consecuencia aunque materialmente se prueba la existencia del delito y la responsabilidad penal, tal conducta no es perseguible para obtener su castigo, pues en virtud de la institución jurídica que se examina, se extingue en las facultades investigadoras del Ministerio Público y se precluye el derecho del ejercicio de la acción penal impidiendo que se pueda originar proceso donde en forma válida y lícita se impongan sanciones penales del delincuente".<sup>20</sup>

#### *4.4. El Ministerio Público dentro del Proceso Penal.*

El Ministerio Público, tiene doble carácter: el de parte ante el juez del conocimiento o juez de la causa penal y en el otro sentido, tiene la de autoridad en relación con la víctima del delito.

El poder judicial por conducto de nuestro máximo Tribunal, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público, es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal.

Para el autor Miguel Angel Castillo Soberanes, expresa que:

---

<sup>20</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, op. cit. p. 109.

"estamos convencidos de que tanto el juez como el Ministerio Público, tienen como misión la de procurar la más exacta aplicación de la ley para el Ministerio Público, jamás podrá tener la facultad de decidir, porque ésta se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad judicial".<sup>51</sup>

"Al cometerse un ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de Derecho Penal, entre el Estado titular del ius puniendi y el delincuente a quien se le imputa el delito. El Estado, en este caso, tiene el derecho abstracto de castigar al infractor de la ley penal, aplicándole una sanción; pero, al mismo tiempo, el delincuente tiene el derecho de exigir que dicha sanción no se le imponga de manera arbitraria, sino mediante una resolución judicial, después de haberse cumplido ciertos requisitos y observado ciertas formalidades que, en su conjunto, toman el nombre de proceso".<sup>52</sup>

Las pretensiones de las partes en el proceso que son sometidas al Tribunal que conoce del litigio es lo que generalmente se conoce con el nombre de conclusiones.

---

<sup>51</sup> Castillo Soberanes, Miguel Angel, "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México", Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1992, p. 62.

<sup>52</sup> *ibidem*, p. 63, 64.

Serán desarrolladas primero por el Ministerio Público, después por la defensa del procesado.

Las conclusiones del Ministerio Público, son de tres tipos, acusatorias, inacusatorias y distintas a las constancias procesales, mismas que traen consecuencias jurídicas para la representación social cuando ésta no las ajusta a sus actuaciones.

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, deben someterse a ciertos requisitos de forma y contenido; esto es formalmente, deberán presentarse por escrito; señalar el órgano jurisdiccional ante quien se formule; determinar el proceso a que se avoquen; nombre del procesado, una exposición de los hechos; invocar los preceptos legales, doctrina jurisprudencia que son aplicables, y así mismo deberán señalar los puntos concretos de la acusación.

Como ya hemos apuntado las conclusiones deberán formularse una vez que se haya cerrado la instrucción.

En las conclusiones inacusatorias puede suceder que el Ministerio Público, previo el examen de todos los elementos instructorios del proceso, resuelva en no acusar, ya sea porque el ilícito no haya existido o porque se de en favor del acusado, causas de justificación o alguna circunstancia eximente de responsabilidad.

En tercer lugar, las conclusiones contrarias a las constancias procesales, que presenta el Ministerio Público, el juez como autoridad jurisdiccional se encuentra facultado, de acuerdo con la norma penal para formular observaciones e indicar en qué consiste la contradicción, comunicándolas al Procurador de Justicia, para que éste a su vez, escuche el parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares y en definitiva las confirme, las modifique, o las revoque.

Resulta interesante, destacar que también en la presentación de las conclusiones, que hace el Ministerio Público, pueden violentarse los Derechos Humanos de la víctima, por ejemplo cuando el Ministerio Público, en función de ser el representante social de la víctima y estando representando a la misma en un delito que se persigue de oficio, como por ejemplo, el homicidio imprudencial, la víctima esté confiada en que el Ministerio Público presentará conclusiones acusatorias y no lo hace y por el contrario presenta inacusatorias, lógicamente que la víctima reciente que le son violentados sus Derechos Humanos por parte de la representación social al no haber actuado con certeza, en sus pretensiones jurídicas.

#### ***4.5. Ordenes de Aprehesión y de Presentación.***

La orden de aprehensión es un acto de autoridad, consistente en privar de su libertad al ciudadano de la República en virtud del

cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante él, y para dictarla, debe corroborarse en la averiguación previa que la conducta desplegada por el ciudadano, está tipificada como delito en la ley, haciéndose acreedor a una pena corporal y que existan pruebas que hagan constar la responsabilidad penal del inculpado.

El Ministerio Público, es el único que está facultado para solicitar la orden de aprehensión.

"Orden de Aprehensión. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla".

Tesis que se integran con las ejecutorias visibles en: tomo XVIII; pág. 440, Cordero Rafael; tomo XIX, pág. 233, Navarro, Francisco, tomo XIX, pág. 251, Ramírez, Francisco, Tomo XIX, pág. 1, 287, Pérez, Ricardo; tomo XIX, pág. 1, 287, Mancio, Everildo, Quinta Epoca.

Esta tesis jurisprudencial que acabamos de citar, nos demuestra claramente la necesidad de que para el libramiento de dicha orden, es indispensable que el Ministerio Público la solicite, por lo contrario el juez no tendrá validez en su actuación, si no se cumple este requisito previo.

La orden de aprehensión, es un acto de autoridad que debe reunir ciertos y determinados requisitos para que tenga validez constitucional.

Para nosotros que consideramos los requisitos que debe cumplir el libramiento de una orden de aprehensión, son los siguientes: que el juez dicte la orden, que el Ministerio Público, como autoridad, haga la petición al órgano jurisdiccional para el libramiento de la misma, que se acredite la comisión de un delito, la conducta del mismo, así también que el sujeto pasivo, o sea el que reciente el daño, esté apoyada su imputación hacia el inculcado por dos testigos, que son las personas dignas de fe, bajo protesta y que exista denuncia, acusación o querrela, por parte del ofendido, de un hecho determinado que la ley sancione con pena corporal.

"Los impedimentos frente a todo acto arbitrario, están constituidos sin duda alguna, por instrumentos eficientes de defensa de los Derechos Humanos, que sólo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes, la que ha recibido una atención especial".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada", Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 3a. ed. México 1992, p. 72.

"En tanto que la orden de presentación; aún limitado momentáneamente la libertad, supone, por una parte el rechazo del citatorio previo de la autoridad y para que comparezca la persona voluntariamente y por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos".<sup>34</sup>

Sabemos que, la orden de Presentación, es un acto de autoridad judicial que debe solicitar también el Ministerio Público a el órgano jurisdiccional, a efecto de que se cumpla con esa diligencia, para que en lugar de girar citatorio, se logre la presentación del individuo, notamos claramente que el caso de la orden presentación no es tan rigurosa para el sujeto, sino por el grado de importancia de la diligencia que se vaya a practicar, el indiciado, sujeto investigado, o testigo, se debe presentar a la práctica de una diligencia; voluntariamente, ante la autoridad que lo solicita, el Juez.

#### **4.6. *Flagrancia, Cuasi-Flagrancia y Notoria Urgencia.***

Puede verse afectados los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, cuando la autoridad investigadora, no sabe diferenciar, cuando se está en presencia de cualquiera de las tres situaciones

---

<sup>34</sup> Cfr. Zamora-Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal" Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México 1991, p. 52.

Jurídicas distintas que mencionaremos posteriormente, pues suele suceder que el Ministerio Público Investigador, llegue a confundirse si no sabe diferenciar plenamente estos tres momentos: FLAGRANCIA, CUASI-FLAGRANCIA, NOTORIA URGENCIA.

Daremos nuestra definición de FLAGRANCIA, que es aquel acto delictivo consumado públicamente y cuyo responsable ha sido visto por varias personas o testigos, quienes en determinado momento procesal pueden presentarse ante el órgano investigador, para emitir su declaración en contra del sujeto responsable que es sorprendido materialmente en el hecho delictivo.

La NOTORIA URGENCIA, se da cuando el probable responsable de un hecho punible, es perseguido materialmente y existe el temor fundado de que se substraiga de la acción de la justicia, por lo que si se tiene plenamente identificado puede ser detenido justificando su detención en caso meramente de exclusiva NOTORIA URGENCIA.

LA CUASI-FLAGRANCIA, es aquel acto en que se presume que el responsable de un ilícito, es detenido materialmente, momento después de haber cometido el ilícito.

Para el autor Hernando Londoño Jiménez, jurista colombiano, sostiene que existe Aprehensión en Flagrancia, cuando... "De cierta manera, la facultad que tiene todo individuo (que no esté revestido

de autoridad) para poder capturar a la persona a quien sorprende en el momento mismo de estar cometiendo el delito, es un anhelo de solidaridad social por parte del legislador, quien por este medio busca, que los ciudadanos colaboren en la suprema defensa de los intereses de la justicia. Es, además, una aspiración a proteger los bienes jurídicos en cuya custodia toda sociedad está interesada".<sup>22</sup>

Una mayor claridad en este concepto lo sigue manifestando Londoño Jiménez, al expresar y para el presunto captor, es un deber moral que no debiera tener más límites que el riesgo en cumplirlo. Tenemos por tanto que es la propia Carta la que ha otorgado a los simples particulares la facultad de capturar en estados de Flagrancia".<sup>23</sup>

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos una definición respecto a delito flagrante, misma que reza al respecto "según la definición de Escriche, "es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía". El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ejemplo, en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún

---

<sup>22</sup> Londoño Jiménez Hernando, "De la Captura a la Excarcelación", Editado por Temis, S.C.A., 2a. ed., Bogotá Colombia, 1983. p. 5.

<sup>23</sup> Cfr. *ibidem*. p.5.

humeante en la mano del homicida, al lado de la víctima), es el denominado flagrante".<sup>87</sup>

El Maestro Rafael de Pina Vara, aporta su definición respecto a "Flagrante Delito. Considerándose que el delito es flagrante cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer".<sup>88</sup>

Por lo que respecta al concepto de Cuasiflagrancia; el referido autor Hernando Londoño Jiménez, denota que "De otra parte, el clásico estado de Cuasiflagrancia. Ocurre cuando son tan elocuentes los hechos que se observan en el mundo exterior, que no puede menos de concluirse que determinada persona acaba de ejecutar un hecho delictivo. Con ello ha querido la ley hacer extensivo a esta especial situación el ordenamiento, constitucional de la flagrancia, que, como es obvio, es una facultad para los particulares y una obligación perentoria para los agentes de la autoridad. Los casos en que ella puede presentarse, son diversos: cuando la persona es...." sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él, o cuando es perseguida por

---

<sup>87</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Ed. Bibliográfica, Argentina. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 298.

<sup>88</sup> De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A., 18a. ed., México 1992, p. 292.

la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su  
captura".<sup>3\*</sup>

---

<sup>3\*</sup> Londoño Jiménez, Hernando, op. cit. p. 9.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS EN OTROS AMBITOS**

#### **5.1. Derechos Humanos de los Mexicanos Frente a otros Países Extranjeros.**

Sí partimos del estudio de la base de que el hombre en razón de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales e inalienables a la vez, ofrecemos un acercamiento a la protección de la persona humana en el Derecho Internacional y examinamos los avances logrados por México en materia de Derechos Humanos.

Ha sido una instancia latente, cuando el orden jurídico o el poder político desconocen y vulneran los principios fundamentales del Derecho Natural.

De hecho, a cuantos hombres se les percibe la idea de que se preocupen porque la autoridad se interese por respetar los fundamentos éticos del ser humano.

Para el autor W. Luypen, quien considera que "según los defensores de los derechos naturales del hombre, el que este absolutismo de la ley entrañe precisamente un escarnio a la justicia, es algo que no sólo entra en el terreno de lo posible, sino que de hecho se ha producido con frecuencia. El hombre es un lobo para sus semejantes. Simplemente no cabe hablar de compasión, altruismo y amor. El estado natural se identifica con la barbarie, en la que no puede florecer nada humano".<sup>40</sup>

Por otra parte, aunque existe amplia bibliografía en torno a este tema en el nivel internacional, en México no se le ha dado la suficiente difusión a los estudios relativos a los Derechos Humanos.

El autor Alejandro Etienne Llano, considera que: "México tiene plena capacidad para firmar y ratificar los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos (pactos internacionales sobre Derechos Humanos), ya que, por una parte, los derechos enunciados en ellos, no difieren mayormente de los reconocidos en la constitución y leyes mexicanas (salvo en algunas disposiciones, a las que nos referiremos más adelante) y por otra parte, tiene la actitud necesaria para cumplir las obligaciones

---

<sup>40</sup> Cfr. Luypen, W. "Fenomenología del Derecho Natural", Ediciones Carlos Lohle, única ed., Buenos Aires Argentina, 1968, p. 169.

derivadas de dichos instrumentos".<sup>41</sup>

En lo referente a identificar el fenómeno de los Derechos Humanos de los mexicanos en el ámbito internacional y proponer un esquema analítico-conceptual, apto para una buena descripción e interpretación, es tarea de todos los ciudadanos mexicanos, quienes confiamos en la exacta observancia de las normas de Derecho Humanitario, por parte de autoridades extranjeras.

## *5.2. Derechos Humanos de los Mexicanos Frente a los Estados Unidos de Norteamérica.*

Existen mexicanos que se encuentran en el pabellón de la muerte de los Estados Unidos de Norteamérica, Ramón Montoya, César Fierro y Francisco Cárdenas, son las fichas de algunos de los mexicanos nacionales que están presos y condenados a muerte en la cárcel de máxima seguridad de Huntsville, Texas y que esperan la fecha de su ejecución.

Diferentes organizaciones particulares y dependencias gubernamentales han realizado esfuerzos para defender los Derechos Humanos de los mexicanos en Estados Unidos de Norteamérica, nuestro

---

<sup>41</sup> Etienne Liano, Alejandro, "La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional", Ed. Trillas, Primera Ed. México, 1987, p. 177.

vecino país.

"El Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, Víctor Orduña Muñoz, dijo que tanto Ramón Montoya Facundo al igual que otros 15 connacionales condenados a muerte, deben ser juzgados con nuestras propias leyes".\*2

Posiblemente, en los Estados Unidos de Norteamérica, no tomen en consideración nuestros Derechos Básicos y fundamentales, por lo menos elevados a la mitad de la equivalencia, internacional que como sujetos de Derecho Internacional, están comprendidos, para ser respetados por la autoridad estatal Norteamericana y en concreto, no se aplique la pena de muerte a nuestros paisanos que emigran al vecino país para probar suerte y toda vez que ilusionados cruzan la frontera esperando un mejor nivel de vida.

Para el Dr. Isidro Fabela, concluye diciendo, "desde el momento en que un ciudadano de un país de 'a su patria para radicarse en el extranjero, queda dependiendo de dos estados, en vez de uno, porque debe acatar las leyes territoriales del país donde se encuentra, sin perder la protección y las obligaciones de su propio Estado".\*3

---

\*2 Revista Epoca, S.A., Semanario de México, 10. de febrero de 1993, p. 20. ,

\*3 Fabela, Isidro, "Las Doctrinas Monroe y Drago", editado por la Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., 1a. ed. México 1957, p. 241.

Nosotros, consideramos que debe existir un freno o contrapeso que en mayor medida proteja los Derechos Humanos de nuestros nacionales en territorio norteamericano y se evite en todo momento, la violación flagrante de los Derechos Humanos de los mexicanos. Para los mexicanos que habitan en territorio norteamericano y que no saben como defenderse de los abusos cometidos en su agravio por parte de autoridades estadounidenses, pueden acudir a invocar la protección de su gobierno, en este caso acudir ante la embajada de México, para que por medio de ésta respete cuando menos la dignidad de las personas en situaciones de mayor necesidad, pues posiblemente se logre la penetración de un trato digno a nuestros derechos fundamentales solicitar la protección de nuestro gobierno.

"Todas las constituciones reconocen un mínimo de Derechos a sus ciudadanos, conocidos generalmente como "Derechos del Hombre" o "Derechos Naturales". Este mínimo de Derechos que tiene todo ciudadano en su patria, deben ser acordados a los extranjeros, existiendo disposiciones especiales en los códigos políticos de cada país que así lo determinan".<sup>44</sup>

### ***5.3. Derechos Humanos de los Mexicanos Frente a Algunos Países de Centro y Sudamérica.***

Para la protección de los Derechos Humanos de los nacionales

---

<sup>44</sup> Fabela, Isidro, op. cit. p. 242.

existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que "es un órgano judicial autónomo del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Está integrada por siete Jueces elegidos a título personal".\*\*

Nuestros nacionales, cuando recientes que han sido violentados sus Derechos Básicos, pueden acudir a consultar a la Corte de la OEA, aún cuando no sean parte, pueden hacerlo, así como órganos permanentes en asuntos propios de funciones particulares.

La consulta puede consistir en relación a la Protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos.

En Argentina existe la (LADH) Liga Argentina de Derechos Humanos que "fue fundada el 20 de diciembre de 1937, como una institución de reacción a la gran persecución política desatada a partir del golpe militar en ese país en 1930 y que siguió durante el transcurso de dictaduras posteriores".\*\*

Sus propósitos básicos son:

- Promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos.
- Ayudar jurídica y económicamente a las víctimas de las

---

\*\* Nikken, Pedro. "La Protección Internacional de los Derechos Humanos", Ed. Civitas, S.A., 1a. ed., Madrid España, 1987, p. 160.

\*\* Cfr. Fruhling, Hugo, "Organizaciones de Derechos Humanos de América del Sur", editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1a. ed. Santiago de Chile 1987, p. 43.

violaciones de esos Derechos.

- Promover la solidaridad internacional con los pueblos, entidades o personas que sufren la conculcación de sus Derechos.

El reconocimiento de los Derechos Humanos, sin duda eficaz protección, promoción y divulgación para los vecinos países de Centro y Sudamérica no significan mucho y en consecuencia no tendrán trascendencia jurídica para los hombres que integran esos estados.

#### *5.4. Derechos Humanos de los Mexicanos Frente a varios Países del Continente Europeo.*

Para regular la protección de los Derechos Humanos, existe la Convención Europea de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano y los pactos de las Naciones Unidas.

Estaba presente el efecto devastador que habían tenido sobre el continente las dictaduras de Alemania e Italia, las cuales habían desatado un gigantesco conflicto y en gran medida habían fundado su poder sobre el desprecio a la dignidad humana.

En Alemania la ley fundamental es la Constitución o también

llamada Ley Fundamental de Bonn, esta trata sobre el límite especial en relación al abuso del ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Para el autor Antoni Rovira Viñas, quien en su obra el Abuso de los Derechos Fundamentales, manifiesta que "se puede afirmar por lo tanto, que la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, es una Constitución con controles exteriores".<sup>47</sup>

El problema que se plantea sobre el abuso de los Derechos Fundamentales, particularmente en Alemania, es en relación a que si los derechos subjetivos reconocidos en la Constitución pueden verse a la luz por teóricos y jurisperitos.

Es lógico que esta cuestión relativa al abuso de los Derechos Fundamentales, nos aporte grandísimo interés, nos conduce necesariamente al límite; es decir, a llegar directamente al análisis acerca de donde se encuentra el borde, el fin, o la limitante que divida mediante una línea divisoria, para la correcta aplicación de el Derecho y llegar a una marcada razón para no abusar de los Derechos Fundamentales de las personas, de cualquier nacionalidad, sexo, religión, posición social.

---

<sup>47</sup> Rovira Viñas, Antoni, "El Abuso de los Derechos Fundamentales", editado por Ediciones Península, 1a. ed., Barcelona, España, 1983, p. 192.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** A los Derechos que están sustraídos de los poderes constituidos de los Estados se les da el nombre de Derechos Humanos y Fundamentales, cuando se plasman en una Constitución, que es la estructura normativa básica de una sociedad.

**SEGUNDA.-** Al hablar sobre la idea de Derechos Humanos, en la antigüedad como antecedentes históricos encontramos las ideas de Aristóteles que en su política y en la Constitución de Atenas, considera a la familia como base del Estado, organismo necesario para la satisfacción de las necesidades humanas, por estar el hombre naturalmente ordenado a vivir en sociedad, la Constitución que es la esencia misma del Estado, lo caracteriza y en tanto será bueno en cuanto que desarrolle como político la búsqueda del bien común para los ciudadanos.

**TERCERA.-** La historia nos muestra que existe una evidencia en el colonialismo, poco podemos decir en contra del sistema imperante en nuestro país, pues se presentó una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena.

**CUARTA.-** Con las Leyes de indias se prohibía que los españoles ocuparan a los naturales menores de 14 años, para la carga, como si fueran animales de carga, lo cual implicaba a contrario sensu que

si un natural que llegaba a cumplir los 15 años de edad, ya se podía utilizar como si fuera animal y en consecuencia como medio de transporte.

QUINTA.- Referente al concepto de encomienda, fue una institución creada en la época colonial; en que por concesión real, se le encargaba a cada español de la guarda y cuidado de un cierto número de indios, para que además fueran educados y evangelizados. La realidad fue bien distinta, y con tal institución se creó un verdadero Estado de esclavitud en detrimento de los indígenas.

SEXTA.- La declaración de los Derechos de Virginia de 1776, representa el avance más representativo sobre protección de Derechos del Hombre, si desde el año de 1763 se empezó a notar en sentimiento de descontento por parte de la sociedad colonial, hacia la sociedad inglesa, aunque por las necesidades de comercio o actividades económicas, todavía ambas sociedades se mantenían vinculadas, esto no sería el obstáculo para el rompimiento o separación entre las sociedades en contienda, con la declaración de independencia de los Estados Unidos el 4 de julio de 1776; se pone fin a una situación que evolucionaba dando posiciones de sometimiento de la sociedad colonial, hacia la sociedad inglesa o bien hacia la Corona Británica.

SEPTIMA.- Con la declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, se narró un precedente fundamental, para la mayoría de

los países latinoamericanos, motivando en gran medida a que tales Derechos del Hombre sean reconocidos por la autoridad sin tener en cuenta como se hayan conseguido, por los ciudadanos franceses de aquella época, transcurría el año de 1789, marcando para la historia universal, hasta nuestra época, un sello imborrable para la humanidad que jamás olvidaría.

**OCTAVA.**— La frase concepto y rasgos de los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos, en sí son muy poco significativas y llevan consigo una redundancia. Acertadamente todos los Derechos son Humanos, sin en cambio, se le ha empleado desde hace algún tiempo y se le sigue empleando hoy en día con un sentido específico, en relación con determinados Derechos.

**NOVENA.**— Es sorprendente y muy atractivo analizar como la construcción de estos conceptos sobre Derechos Básicos y Fundamentales, dan legitimidad y se levantan sobre dos ficciones: la primera será sobre el valor justicia, que estaría en el origen de la sociedad y del poder político general. La segunda sería lo relativo a la existencia de unos Derechos Naturales, previos a las relaciones sociales, políticas y jurídicas vigentes en un supuesto Estado de naturaleza.

**DECIMA.**— La relación de alteridad, se da entre sujeto activo titular de los Derechos y sujeto pasivo Estado, obligado a cumplir con la observancia para respetar los Derechos Humanos de cualquier

acto de autoridad que provenga del propio orden jurídico estatal. Con la sola salvedad de que el Estado es el indicado para respetar los Derechos consagrados que provienen de un acto emanado del mismo.

DECIMA PRIMERA.- Fue la Constitución de 1824 una transacción entre el progreso y el retroceso, que lejos de ser la base de una paz estable y de una verdadera libertad para la nación, fue el semillero fecundo y constante de las convulsiones incesantes que ha sufrido la República y que sufriera todavía mientras que la sociedad no recobre su nivel, haciéndose efectiva la igualdad de Derechos y obligaciones entre todos los ciudadanos y entre todos los hombres que pisen el territorio nacional sin privilegios, sin fueros, sin monopolios y odiosas distinciones.

DECIMA SEGUNDA.- Afirmando que los Derechos Humanos, están comprendidos históricamente, en dos declaraciones; las dos declaraciones tienen una misma finalidad: proteger al hombre. Hablar de los Derechos del Hombre, sólo tienen sentido si esos Derechos se encuadran dentro del marco social. Por esto vemos una frontera entre una declaración y la otra.

DECIMA TERCERA.- El fundamento de los Derechos Humanos contenido en el artículo 102 Constitucional, apartado "B" con la función de la Libertad Social, política y jurídica que da cauce al desarrollo de la dignidad humana.

DECIMO CUARTA.- Indudablemente el organismo protector más importante, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por Acuerdo Presidencial de 5 de junio de 1990 y cuyo reglamento fue aprobado por el Consejo de dicha comisión.

DECIMA QUINTA.- Debe exigirse al Ministerio Público que en todo momento vele por un régimen de estricta legalidad y preserve las garantías penales y los Derechos Humanos de los particulares.

DECIMA SEXTA.- En todo sistema jurídico, existe un denominador común: justicia, por ello la procuración de la misma, se encomienda a la persona física; hombre y por eso, centra su estudio en un imperativo, ineludible como humanizarla.

DECIMA SEPTIMA.- Observamos que también la víctima tiene Derechos Humanos, sin embargo, en la práctica se respeta más el estricto cumplimiento de los Derechos Fundamentales del indiciado que los Derechos Humanos de la víctima.

## BIBLIOGRAFIA

Armenta Calderón, Gonzalo M., "El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos", Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. México 1992.

Bidart Campos, Germán J., "Teoría General de los Derechos Humanos", Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. ed. México, 1989.

Bernaus, José Félix, "Delitos contra la Propiedad contra la Honestidad y las Lesiones", Editado por Abeledo Perrot, 1a. ed. Buenos Aires Argentina, 1985.

Benitez Treviño, Víctor Humberto, "Filosofía y Práxis de la Procuración de Justicia", Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. México, 1993.

Bertolino, Pedro J., "El Funcionamiento del Derecho Procesal Penal", Ed. Depalma, 1a. ed. Buenos Aires Argentina, 1985.

Carrillo Prieto, Ignacio, "Elementos de Política Jurídica (Estudios Varios)", Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. ed. México, 1992.

Carpizo McGregor, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", Editada por la Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, 1a. ed. México, 1969.

Castillo Soberanes Miguel Angel, "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México", Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. ed. México, 1992.

Castán Tobeñas, José, "Los Derechos del Hombre", Ed. "Reus, S.A.", 4a. ed. Madrid, España, 1992.

Camargo Pablo, Pedro, "La Problemática Mundial de los Derechos Humanos", Ed. Retina, 1a. ed., Colombia, 1974.

Dekonaki, A., "Historia de la Antigüedad de Grecia", Editada por la Academia de Ciencias de la U.R.S.S., Ediciones Sol, Colección Norte, 2a. ed., 1937.

Díaz Muller, Luis, Compilador, Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Testimonio de Cinco Siglos y Documentos", Ed. Amanuense, S.A. de C.V., 1a., ed. México, 1991.

Etiene Llano, Alejandro, "La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional", Ed. Trillas, 1a. ed. México, 1987.

Fabela, Isidro, "Las Doctrinas Monroe y Drago", Editado por la Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., 1a. ed. México, 1957.

Fruhling, Hugo, "Organizaciones de Derechos Humanos de América del Sur", Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1a. ed., Santiago de Chile, 1987.

Gutiérrez Zamora, Angel Casiro, "La Violación a los Derechos Humanos en la Vida de Fray Servando Teresa de Mier", Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1a. ed. México, 1992.

Herrera Ortiz, Margarita, "Manual de Derechos Humanos", Ed. Pac, S.A. de C.V., 2a. ed. México 1993.

J. Lien, Arnold, "Los Derechos del Hombre", Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a. ed. México 1949.

Lara Ponte, Rodolfo, "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. ed., México, 1993.

Lassalle, Ferninand, "¿Qué es una Constitución?", Ediciones y Distribuciones Hispánicas, S.A., de C.V., 1a. ed., México, 1987.

Leclerq, Jacques, "Derechos y Deberes del Hombre", Editorial Herder, Barcelona, España, 1a. ed., 1965.

Londoño Jiménez, Hernando, "De la captura a la Excarcelación", Ed. Temis, S.C.A., 2a. ed. Bogotá, Colombia, 1983.

Luyten, W., "Fenomenología del Derecho Natural", Ediciones Carlos Lolhe, única ed., Buenos Aires Argentina, 1968.

Machorro Narvaez, Paulino, "La Constitución de 1857", Editado por Imprenta Universitaria, 1a. ed. México 1959.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto, "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. 1988.

Maritain, Jacques, "Los Derechos del Hombre", Ed. La Pleyade, Buenos Aires, Argentina, 1a. ed., 1972.

Melo Abarrátegui, Andrés, "La Constitución Federal de 1824", Editado por la U.N.A.M., 1a. ed., México 1976.

Messner, Johannes, "Ética Social Política y Económica a la Luz del Derecho Natural", Editado por Rialp Navara, S.A., 1a. ed., Pamplona, Madrid, España, 1967.

Montiel y Duarte, Isidro, "Estudio sobre Garantías Individuales". Ed. Porrúa, S. A., 2a. ed., México, p.6.

Moreno Toscano, Alejandra, "Historia General de México", Tomo II, Editado por el Colegio de México, 1a. ed. México, 1976.

Nikken, Pedro, "La Protección Internacional de los Derechos Humanos" Editorial Civitas, S.A., 1a. ed. Madrid, España, 1987.

Pardo Pérez, José Luis, "La Protección Internacional del Individuo", Ed. Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, 1a. ed. Madrid, España, 1963.

Peces Barba, Gregorio, "Derecho Positivo de los Derechos Humanos", Ed. "Debate", 1a. ed., Madrid España, 1967.

Pina Vara, Rafael de, "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa. S.A., 15a. ed., México 1992.

Pineda Pérez, Benjamín Arturo, "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal", Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. México 1991.

Robles, Oswaldo, "Los Libros del Alma", Editado por la U.N.A.M., 1a. ed., México 1942.

Rocamora García Vallis, Pedro, "Agresividad y Derecho", Editado por Bosch, Casa Editorial, S.A., 1a. ed., Barcelona, España, 1990.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada", Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Departamento del Distrito Federal y Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, 3a. ed., México 1992.

Rovira Viñas, Antoni, "El Abuso de los Derechos Fundamentales", Ediciones Península, 1a. ed. Barcelona España, 1983.

Sánchez Viamonte, Carlos, "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", Ediciones Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Dirección General de Publicaciones, 1a. ed. México 1956.

Sierra J., Carlos, "La Constitución Federal de 1824, Raíz y Proyección Histórica", Ed. Gráficos de la Cámara de Diputados, 1a. ed., México, 1974.

Soriano, Ramón y Bocardo, Enrique, "El Sentido Común y otros Escritos", Editado por Tecnos, Madrid, España, 1a. ed., 1990.

Soustelle, Jacques, "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista", Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., México, 1966.

Tafur González, Leandro César, "Los Derechos Humanos en la Ciencia Política", Ed. Retina, 2a. ed., República de Colombia, 1960.

Zamora Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1991.

### **DICCIONARIOS**

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Ed. Bibliográfica Argentina, 1a. ed., Buenos Aires Argentina, 1987.

Revista Epoca, S.A., Semanario de México, 10. de febrero de 1993.

### **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 3a. ed. México, 1992.

Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2a. ed., México, 1992.

Diario de los Debates, Dictamen de la Cámara de Senadores del 20 de diciembre de 1990.

Diario de los Debates, Dictamen de la Cámara de Diputados del 17 de diciembre de 1990.

### **JURISPRUDENCIAS**

Tesis que se integra con las Ejecutorias Visibles en: Tomo XVIII, pág. 440, Cordero, Rafael; Tomo XIX, pág.223, Navarro, Francisco, Tomo XIX, pág. 251, Ramírez, Francisco, Tomo XIX, pág. 1, 287, Pérez, Ricardo; Tomo XIX, pág. 1, 287, Nancio, Everildo, 5a. época.